

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21836 *REGLAMENTO Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)*

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (CIM)

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID)

(Continuación.)

226.

(1) La especificación de la mercancía en la carta de porte debe ser:

a) Para gases puros y gases técnicamente puros de los apartados 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 9.º, así como para los aerosoles del apartado 10.º y cartuchos para gases a presión del apartado 11.º: una de las denominaciones que figuran en el marginal 201.

b) Para mezclas de gases de los apartados 2.º y 4.º, 6.º, 8.º, 12.º y 13.º, Mezcla de gases». Esta denominación debe completarse con la indicación de la composición de la mezcla de gases en volumen —por 100 o en peso— por 100. Los componentes inferiores al 1 por 100 no deben indicarse. Para mezclas de gases de los apartados 2.º a), b) y bt), 4.º a), b) y c), 6.º a), 8.º a) y b se admiten igualmente las denominaciones o nombres comerciales que figuran en el marginal 201 sin indicación de la composición.

Estas denominaciones deben subrayarse en rojo y ser seguidas de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración completada, en su caso, por la letra y la sigla RID (por ejemplo, 2,5.º at) RIDI).

(2) En lo concerniente a los envíos de gases enumerados entre los químicamente inestables, el expedidor debe certificar en la carta de porte: Se han tomado las medidas necesarias para cumplir con las prescripciones del marginal 200 (4) del RID. Para los envíos de mezclas de gases del apartado 12.º, o de gases de ensayo del apartado 13.º, el remitente debe certificar en la carta de porte: «Se han cumplido las condiciones previstas en el marginal 201, 12.º ó 13.º del RID.»

(3) En lo tocante a los envíos de trifluoruro de cloro [3.º at)] el expedidor debe certificar en la carta de porte «Después de su llenado con trifluoruro de cloro, el recipiente ha estado en observación durante siete días, al menos, y su estanqueidad ha sido comprobada.»

(4) Para los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan gases de los apartados 7.º a) y 8.º a), a excepción del anhídrido carbónico y del protóxido de nitrógeno, la carta de porte llevará la mención siguiente:

«El depósito se halla en comunicación permanente con la atmósfera.»

«El depósito está cerrado por válvulas que están garantizadas para no poderse abrir antes de (fecha aceptada por el ferrocarril).»

(5) Para los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan anhídrido carbónico o protóxido de nitrógeno del apartado 7.º a), mezclas conteniendo anhídrido carbónico o protóxido de nitrógeno del 8.º a) y gases de los apartados 7.º b) y 8.º b), el expedidor figurará en la carta de porte la indicación siguiente:

«El depósito está cerrado por válvulas que están garantizadas para no abrirse antes de (fecha aceptada por el ferrocarril).»

D. Material y medios auxiliares de transporte.

(1) Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

227.

(1) Los bultos no deben ser golpeados o sometidos a choques.
(2) Los recipientes serán cargados en los vagones de manera que no puedan ni volverse ni caer, y se observarán las prescripciones siguientes:

a) Las botellas según marginal 212, (1), a) estarán tendidas en el sentido longitudinal o transversal del vagón; sin embargo, las botellas que se encuentren a proximidad de las paredes extremas serán dispuestas transversalmente.

Las botellas cortas y de gran diámetro (alrededor de treinta centímetros y más) pueden colocarse longitudinalmente orientando los tapones al centro del vagón.

Las botellas suficientemente estables o que se transportan en dispositivos apropiados que las protegen contra el vuelco podrán colocarse de pie.

Las botellas tumbadas se asegurarán contra todo desplazamiento lateral por cuñas o traviesas.

b) Los recipientes que contengan gases de los apartados 7.º a) y 8.º a) se colocarán siempre en la posición prevista por su construcción y se protegerán contra toda avería que pueda ser producida por otros bultos.

c) Los recipientes acondicionados para rodar se colocarán tumbados con su eje longitudinal en el sentido de la longitud del vagón y se garantizarán contra todo movimiento lateral.

(3) Cuando las bandejas cargadas de aerosoles en las condiciones prescritas en el marginal 210 (3) se apilen, cada capa de bandejas debe estar repartida uniformemente sobre la capa inferior intercalándose, si es necesario, material de resistencia apropiada.

228.

b) Para los pequeños contenedores.

(1) A excepción de los bultos que contengan gases de los apartados 7.º a) y 8.º a), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común, previstas en el marginal 230, deben respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, en los vagones-cisternas, en los contenedores-cisternas y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

229.

(1) Los vagones en los que se carguen bultos de objeto de los apartados 10.º b)2., 10.º bt)2., 10.º c), 10.º ct), 11.º b), 11.º bt), 11.º c) y 11.º ct), llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2-A.

(2) Los vagones destinados al transporte como vagones completos, en los cuales se carguen recipientes conteniendo gases de los apartados 1.º b), 2.º b), 3.º b) y c), 4.º b) y c), 5.º b) y c) y 6.º c) y 9.º c) y mezclas del 12.º si contienen un gas inflamable llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo número 2-A.

Los vagones destinados al transporte como vagones completos, en los cuales se carguen recipientes conteniendo gases de los apartados 1.º at) y ct), 3.º at) cloruro de cianógeno [3.º ct)], gases de los apartados 4.º at), 5.º at), 9.º at), 10.º at) y 11.º at) y mezclas del 12.º, si contienen un gas tóxico, llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo número 4.

Los vagones destinados al transporte como vagones completos, en los cuales se carguen recipientes conteniendo gases de los apartados 1.º bt), 2.º bt) y ct), 3.º bt), bromuro de vinilo, cianógeno, óxido de etileno, óxido de metilo y de vinilo, trifluorcloro-etileno [3.º ct)], gases de los apartados 4.º bt) y ct), 5.º bt) y ct), 6.º ct), 10.º bt), 11.º bt) y mezclas del 12.º, si contiene un gas inflamable y tóxico llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos números 2-A y 4.

(3) Los vagones-cisterna y los vagones que lleven contenedores-cisterna serán provistos sobre sus dos costados de etiqueta conforme al modelo número 10.

(4) Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 1.º b), 2.º b), 3.º b), cloruro de etilo, óxido de metilo [3.º bt)], materias del 3.º c) bromuro de vinilo, óxido de metilo y de vinilo [3.º ct)], materias de los apartados 4.º b) y c), 5.º b) y c), 6.º c), 7.º b) y 8.º b) llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo número 2-A.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan oxígeno del apartado 1.º a), mezclas conteniendo más de un 20 por 100 en volumen de oxígeno [2.º a)], protóxido de nitrógeno de 5.º a), protóxido de nitrógeno y oxígeno de 7.º a), aire y mezclas conteniendo más del 20 por 100 en peso de oxígeno [8.º a)] llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo 3.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan fluoruro de boro [1.º at)], amoníaco, bromuro de metilo, cloro, anhídrido sulfuroso [3.º at)] y óxido de etileno conteniendo un máximo del 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico [4.º ct)] llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo número 4.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan gases de los apartados 1.º bt) y 2.º bt), cloruro de metilo, dimetilamina, etilamina, metil-mercatano, metilamina, sulfuro de hidrógeno, trimetilamina [8.º bt)] llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos números 2-A y 4.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo bióxido de nitrógeno y oxocloruro de carbono [3.º at)], llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos números 3 y 4.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo bromuro de hidrógeno [3.º at)], y cloruro de hidrógeno [5.º at)], llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos números 4 y 5.

(5) Los pequeños contenedores se etiquetarán conforme a lo dispuesto en (1) y (2).

Los pequeños contenedores conteniendo bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9, llevarán también esta etiqueta.

E. Prohibiciones de carga en común.

230.

Las materias y objetos de la clase 2, contenidos en bultos provistos de una etiqueta conforme al modelo número 2-A, no deben ser cargados, en común, en el mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1.a (marginal 101), 1.b (marginal 131) ó 1.c (marginal 171); contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas conforme al modelo número 1.

231.

Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no pueden ser cargados en común en el mismo vagón.

(Artículo 6, párrafo 9, d) del CIM).

F. Envases vacíos.

232.

1) Los recipientes del apartado 14.º estarán cerrados de la misma manera que si estuvieran llenos.

2) La inscripción en la carta de porte será: Recipiente vacío, no limpio, 2, 14.º, RID. Este texto será subrayado en rojo.

G. Otras disposiciones.

233.

(1) Mientras que los marginales 201 a 232 y los apéndices X y XI no prevean condiciones a los cuales deben de satisfacer los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, las disposiciones del país de origen sirven como regla para estos recipientes, tanto aislados como formando parte de los vagones-cisterna.

(2) Las disposiciones transitorias que figuran a continuación son aplicables a los recipientes para gases comprimidos, licuados o disueltos a presión:

a) Los recipientes que estén en servicio, a reserva de las excepciones que se señalan, se admitirán al tráfico internacional tanto tiempo como lo permitan las disposiciones del país contratante en el que hayan tenido lugar las pruebas según el marginal 216, y serán observados los plazos prescritos para los exámenes periódicos, según los marginales 216 (3) y 217.

b) Para los recipientes que hayan sido fabricados bajo la norma antigua (tensión admisible 2/3 del límite elástico, en lugar de 3/4) no está permitido aumentar la presión de prueba, ni presión de llenado (ver marginal 211) (1).

c) Medidas transitorias para los contenedores-cisterna (véase apéndice X).

d) Medidas transitorias para los vagones-cisterna (véase apéndice XI).

234-299.

CLASE 3. MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES

1. Enumeración de las materias o sustancias

300.

(1) De entre las materias líquidas inflamables y sus mezclas líquidas o incluso pastosas a una temperatura que no pase de 15º C, las materias enumeradas en el marginal 301 estarán su-

jetas a las disposiciones previstas en los marginales 300 (2) a 316 y son materiales del RID.

(2) Con exclusión de las enumeradas en otras clases, se consideran materias líquidas inflamables, a los efectos del RID, los líquidos inflamables que a 50º C tienen una tensión de vapor de tres kilogramos por centímetro cuadrado, como máximo.

(3) Las materias líquidas de la clase 3, susceptibles de peroxidarse con facilidad (como ocurre con los éteres o con ciertos cuerpos heterocíclicos oxigenados), no se entregarán al transporte más que cuando el contenido de peróxido no exceda de 0,3 por 100, contado en peróxido de hidrógeno H₂O₂.

(4) Las materias de la clase 3, que se polimerizan con facilidad, no se admitirán para el transporte más que si se han tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

(5) El contenido de peróxido antes indicado y el punto de inflamación del que se trata a continuación, se determinarán tal como se indica en el apéndice III (marginales 1.300 a 1.303).

(6) Se asimilarán a las materias sólidas solubles en líquidos los aceites secantes, los aceites consistentes (aceite de linaza, cocidos o gasificados, etc.), o las materias semejantes (con exclusión de la nitrocelulosa), cuyo punto de inflamación sea superior a 100º C.

301.

1.º a) Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de inflamación inferior a 21º C, aunque contengan, como máximo, un 30 por 100 de materias sólidas, con exclusión de la nitrocelulosa, bien disueltas, bien puestas en suspensión en líquido, bien en ambas formas, por ejemplo: los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos, los productos volátiles de la destilación del petróleo y otros aceites minerales crudos, del alquitran de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la turba, por ejemplo, el éter de petróleo, los péntanos, la gasolina, el benceno y el tolueno; los productos de condensación del gas natural, el acetato de etilo (éster etílico del ácido acético), el acetato de vinilo, el éter etílico (éter sulfúrico), el formiato de metilo (éster metílico del ácido fórmico) y otros éteres y ésteres; el sulfuro de carbono, la acroleína, ciertos hidrocarburos clorados [por ejemplo, el 1,2 dicloroetano y el cloropreno (clorobutadieno)].

b) Las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C y un contenido del 55 por 100, como máximo, de nitrocelulosa, con una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100 (colodiones, semi-colodiones y otras disoluciones nitrocelulósicas).

Para a), véase el marginal 301 a, párrafos a), b) y d).

Para b), véase también el marginal 301 a, párrafo a).

Nota: En lo concerniente a las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C.

— Con más del 55 por 100 de nitrocelulosa, cualquiera que sea su contenido en nitrógeno, o

— Con un máximo de 55 por 100 de nitrocelulosa, con proporción de nitrógeno superior al 12,6 por 100.

Véase la clase 1 a, marginal 101, 1.º, y la clase 4.1, marginal 401, 7.º, a).

2.º Los líquidos no miscibles con el agua, o sólo parcialmente miscibles con ella, que tienen un punto de inflamación inferior a 21º C y que contengan más de un 30 por 100 de materias sólidas, excluyendo la nitrocelulosa, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: ciertos colores para rotograbado y para cueros, ciertos barnices, ciertas pinturas esmalte y las disoluciones de caucho (goma). Véase también el marginal 301 a, apartado c).

3.º Los líquidos no miscibles con el agua total o parcialmente que tienen un punto de inflamación entre 21º C y 55º C (comprendidos ambos valores límites), incluso cuando contengan, como máximo, un 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: la esencia de trementina (aguarrás); los productos semipesados de la destilación del petróleo y otros aceites minerales crudos, del alquitran de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la turba; por ejemplo, el white spirit (sucedáneo del aguarrás), los benzoles pesados, el petróleo (de alumbrado, de calefacción o para motor), el xileno, el estireno, el cumeno, la nafta disolvente; el butanol, el acetato de butilo (éster butílico del ácido acético); el acetato amílico (éster amílico del ácido acético); el nitrometano (mononitrometano), así como ciertas mononitroarafinas; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo el monoclorobenceno).

Véase también el marginal 301 a, apartados c) y d).

4.º Los líquidos no miscibles o parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de inflamación superior a 55º C, sin sobrepasar de 100º C (comprendido el valor límite de 100º C), incluso cuando contienen un máximo del 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión de líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: ciertos alquitranes y sus productos de destilación; los aceites pesados para calefacción, los combustibles para motor Diésel, otros gasóleos; la tetralina (tetrahidronaftalina); el nitrobeneno, algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo, el cloruro de 2 etilhexilo).

(Véase también el marginal 301 a, apartados c) y d).

5.º Los líquidos miscibles con el agua, en toda proporción, y que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C, incluso si contienen, como máximo, un 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: el alcohol metílico (metanol, espíritu de madera), desnaturalizado o no; el alcohol etílico (etanol, alcohol ordinario), desnaturalizado o no; el aldehído acético; la acetona y las mezclas de acetona; la piridina. Véase también el marginal 301 a, apartados a) y c).

6.º Los recipientes vacíos que no se hayan limpiado, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3.

301 a).

No estarán sujetas a las disposiciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias que se entreguen para su transporte, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los líquidos del apartado 1.º, excepto los que se designan a continuación en b), así como la acetona y las mezclas de acetona (5.º), a razón de 200 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de chapa, vidrio, porcelana, gres o de material plástico adecuado, reuniéndose estos recipientes con un contenido total de un kilogramo, como máximo, en un embalaje colectivo de chapa, madera o cartón, y sujetándose los recipientes frágiles en forma conveniente en el embalaje para evitar su rotura.

b) El sulfuro de carbono, el éter etílico, el éter de petróleo, los pentanos, el formiato metílico; a razón de 50 gramos por recipiente y 250 gramos por bulto, embalándose estas materias como las de a).

c) Los líquidos de los apartados 2.º a 5.º, excepto el acetaldehído, la acetona y las mezclas de acetona, a razón de un kilogramo por recipiente, y diez kilogramos por bulto, debiendo ir dichas materias embaladas como las de a).

d) El carburante contenido en los depósitos de vehículos propulsados por motores, o en depósitos auxiliares cerrados y sólidamente fijados en los vehículos. La llave de paso entre depósito y motor deberá, si existiere, ir cerrada; el contacto eléctrico estará cortado. Las motocicletas y velomotores, cuyos depósitos contengan carburante deben cargarse en posición vertical sobre sus ruedas, protegidos de toda caída.

2. Disposiciones

Las disposiciones relativas a los recipientes vacíos se encuentran en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envase.

302.

(1) Los recipientes quedarán cerrados y estancos, de manera que se evite cualquier pérdida de su contenido y, principalmente, toda evaporación. Para las disposiciones especiales relativas a los recipientes de los vagones cisterna, ver apéndice XI, para los contenedores-cisternas, ver apéndice X.

(2) Los materiales de que estén constituidos los recipientes y los cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases y también sus cierres deben, en todas sus partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, y a menos que se disponga lo contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres habrán de resistir las presiones que se puedan originar en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia del aire en unas condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un espacio libre que tenga en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas pudieran alcanzar en el curso del transporte. (Véase también marginal 305 y apéndice XII). Los envases irán firmemente sujetos en los embalajes exteriores. Salvo disposiciones contrarias, el capítulo «Envases para una sola materia», los envases se pueden encerrar en embalajes de expedición, bien separadamente, bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza tal que debiliten su resistencia; en particular, se deben atenuar las tensiones internas en forma conveniente. El espesor de las paredes será, al menos, de tres milímetros, para los recipientes que con su contenido pesen más de 35 kilogramos, y de dos milímetros para los restantes recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón corona, capsula, etc., capaz de evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Los materiales acolchantes o de relleno serán, particularmente, absorbentes y adaptados a las propiedades del contenido. Para la sujeción de los recipientes en el embalaje protector se deberán emplear materiales apropiados; esta sujeción

se debe efectuar con cuidado y se revisará en forma periódica (si fuera posible antes de cada nuevo llenado del recipiente).

2. Envases para una sola materia.

303.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 5.º se envasarán en recipientes adecuados, metálicos o de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Las materias del apartado 4.º, y los líquidos corrosivos de los apartados 1.º a), 3.º y 5.º, se pueden envasar también en recipientes de plástico apropiado. Para las normas especiales concernientes al cloropreno y al nitrometano, véase también a continuación (8) y (9), respectivamente.

(2) Los recipientes frágiles. (Vidrio, porcelana, gres o materiales similares) pueden contener los máximos siguientes de materias del apartado 1.º:

	Litros
Sulfuro de carbono	1
Eter etílico, éter de petróleo, pentanos ...	2
Otras materias del apartado 1.º	5

(3) Los recipientes de hojalata, de una capacidad máxima de diez litros, deben tener un espesor mínimo de pared de 0,25 milímetros; los de capacidad superior a diez litros, pero que no excedan de 60 litros, deben tener un espesor mínimo de pared de 0,30 milímetros y sus juntas serán soldadas con doble sutura o soldadura fuerte o realizadas por un procedimiento que ofrezca una resistencia y una estanqueidad análogas.

(4) Los recipientes de chapa de acero (para los recipientes de hojalata, de una capacidad máxima de 60 litros, véase también (3)), deben ir soldados, simple o duramente, y según el espesor de las paredes podrán contener las cantidades siguientes de materias de los apartados 1.º a 5.º.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,5 milímetros, 30 litros, como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,7 milímetros, 60 litros, como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 1,5 milímetros, más de 60 litros.

Los bultos que pesen más de 100 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

(5) Los recipientes de chapa de otros metales se deben calcular y fabricar de tal forma que posean la misma solidez que los recipientes de chapa de acero previsto en (4).

(6) Las sustancias líquidas cuya tensión de vapor a 50º C no sobrepasen de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado —excluyendo el sulfuro de carbono— se pueden transportar también en bidones metálicos que respondan a las disposiciones siguientes:

Las juntas de los bidones deben estar soldadas en la virola y soldadas o grapadas en los fondos. Los bidones deben ir provistos de aros de rodadura o nervios de refuerzo. Todo bidón habrá sido sometido a la prueba de estanqueidad prevista en el apéndice V. Los bidones deben ser de un tipo de construcción que haya superado las demás pruebas, según el apéndice V, y llevarán la marca que se les atribuyó en el momento de la aprobación de dicho tipo de construcción.

(7) Para el transporte de productos inflamables, cuya tensión de vapor a 50º C no pase de 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado en envases metálicos perdidos (envases nuevos destinados a no utilizarse, sino en un solo viaje), no es necesario para los bultos, cuyo peso unitario no exceda de 225 kilogramos, que el fondo de los recipientes esté soldado a la virola y que el espesor de las paredes sea superior a 1,25 milímetros, pero los recipientes deben soportar, sin fuga, una presión hidráulica mínima de 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado, y sus paredes y fondos deben estar provistos de dispositivos, separables o no, que aseguren su rigidez, tales como nervios o aros de rodadura.

(8) El cloropreno [1.º a)] se envasará:

a) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materiales acolchantes absorbentes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición que ofrezca suficiente resistencia, o

b) Bien en garrafones de chapa de acero soldados, simple o duramente, con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos.

(9) El nitrometano (3.º) se debe envasar:

(a) Bien en recipientes frágiles que contengan, como máximo, un litro.

(b) Bien en recipientes de chapa de acero, tal como se indicó anteriormente en (4), de una capacidad máxima de diez litros, o

(c) Bien en bidones metálicos con dos cierres herméticos, de los cuales uno será roscado y provisto de aros de rodadura, de una capacidad máxima de 200 litros.

(10) Para el transporte en vagones-cisterna, ver apéndice XI, y en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

304.

(1) Los recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1.º a 5.º; los recipientes de plástico que contengan las sustancias líquidas corrosivas de los apartados 1.º a), 3.º y 5.º; los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1.º y 5.º, los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 2.º y 4.º, con espesor de pared inferior a 0,5 milímetros, y los recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano, según el marginal 303 (9), b), irán sujetos con interposición de materiales amortiguadores en embalajes protectores.

Si se sujetan por separado recipientes de plástico en embalajes protectores no son necesarios los materiales acolchantes.

Los embalajes protectores de recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1.º y 5.º, y los embalajes protectores de los recipientes que contengan nitrometano (3.º) deben ser de paredes macizas y contruidos de madera, chapa o material similar.

Los cierres de los recipientes frágiles, colocados en embalajes protectores abiertos, deben ir provistos de una cubierta protectora que los asegure contra averías. Si los bultos se han de cargar en un vagón descubierto, la cubierta protectora no será susceptible de inflamarse al contacto con llama.

(2) Se admiten para el transporte, sin embalaje protector:

- a) Los recipientes de plástico que contengan materias del apartado 4.º.
- b) Los recipientes de hojalata, cuyo espesor sea, al menos, de 0,5 milímetros, que contengan materias de los apartados 2.º al 4.º.
- c) Los recipientes de chapa, según marginal 303 (4) al (7).
- d) Los garrafones metálicos, según el marginal 303 (8), b), que contengan cloropreno [1.º a)].
- e) Los bidones metálicos, según el marginal 303 (9), c), que contengan nitrometano (3.º).

(3) Los bultos siguientes no deben pasar de los pesos máximos que se indican a continuación:

Kilogramos

- a) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias del apartado 1.º ... 30
- b) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 2.º a 5.º ... 75
- c) Bultos de recipientes de material plástico que contengan materias de los apartados 1.º a), y 3.º al

Kilogramos

- 5.º, así como recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1.º al 5.º ... 75
- d) Bultos de recipientes que contengan cloropreno según el marginal 303 (8) ... 75
- e) Bultos de recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303 (9), b). 75
- f) Bidones probados según el marginal 303 (6) ... 250
- g) Recipientes según el marginal 303 (7) ... 225
- h) Bidones que contengan nitrometano según el marginal 303 (9), c) ... 275

(4) Con excepción de los cajones y de los bidones metálicos, los bultos deben ir provistos de agarraderos.

305.

(1) Los recipientes metálicos destinados a alojar sustancias líquidas del apartado 1.º, nitrometano (3.º), acetaldéhid, acetona o mezclas de acetona (5.º), no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. Sin embargo, los recipientes que contengan hidrocarburos, distintos del éter de petróleo, los pentanos, el benceno y el tolueno se podrán llenar hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte en vagón-cisterna, ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

3. Embalaje en común.

306.

(1) Las materias incluidas en el mismo apartado se pueden agrupar en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo dispuesto para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado de que se trate.

(2) En tanto que no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase se pueden agrupar en el mismo bulto, ya con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —si el envase colectivo está también admitido para estas últimas materias, ya con mercancías de otra clase—, como se indica a continuación.

Los envases deben responder a las condiciones generales y particulares de envasado. Además, se deben observar las disposiciones generales de los marginales 4 (6), y 8.

Ningún bulto debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima en litros			Disposiciones especiales
		Por recipiente frágil	Por otro recipiente	Por bulto	
1.º a)	Sulfuro de carbono ...	0,3	1	1	Los líquidos de la clase 3, no se embalarán colectivamente con las materias de la clase 4.2, el peróxido de hidrógeno y el ácido perclórico de la clase 5.1, y las materias de la clase 8; 2.º, a), 3.º a), 4.º, 7.º y 41.º
1.º a) y 1.º b)	Todas las materias, excepto el sulfuro de carbono.	1	5	5	
2.º	Todas las materias ...	1	5	10	
3.º	Todas las materias ...	3	5	10	
4.º	Todas las materias ...	5	5	10	
5.º	Sustancias líquidas con punto de ebullición ≤ 50° C ... Restantes materias ...	1 3	5 5	5 10	

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el Apéndice IX).

307.

(1) Todo bulto que contenga líquidos de los apartados 1.º al 3.º y 5.º irán provistos de una etiqueta según el modelo número 2-A.

Si las materias de los apartados 2.º, 3.º y 5.º se envasaren en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares con una capacidad superior a 5 litros, los bultos estarán siempre

provistos de dos etiquetas según el modelo número 2-A. (Ver marginal 10.)

Los bultos conteniendo acroleína o cloropreno (clorobutadieno) (1.º a)) o alcohol metílico (5.º) llevarán además otra etiqueta según modelo número 4.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior, irán provistos de una etiqueta de conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen sustancias líquidas, los bultos irán además provistos de etiquetas según el modelo número 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas etiquetas se fijarán en la parte superior, en dos

caras laterales opuestas, cuando se trata de cajones, o de forma semejante, cuando se trata de otros embalajes.

(3) Para los transportes por vagón completo, la fijación en los bultos de etiquetas según los modelos números 2-A y 4 previstos en (1) no es necesaria (ver también marginal 312).

308.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

Ninguna restricción en lo que se refiere a gran velocidad y pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

309.

(1) La especificación de las mercancías en la carta de porte debe estar conforme con una de las denominaciones que figuran en el marginal 301. Si esta última no contiene el nombre de la materia, se inscribirá el nombre comercial. La especificación de las mercancías debe ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, la cifra del apartado de enumeración completada, dado el caso, por la letra y las siglas RID; (por ejemplo: 3, 1.º a), RID).

(2) En el caso de remesas de materias que se polimerizan fácilmente, el expedidor debe certificar en la carta de porte: «Han sido tomadas las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte».

D. Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

310.

Para la utilización de vagones provistos de instalaciones eléctricas en el transporte de líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como acetaldehído, acetona y mezclas de acetona (5.º), en bultos de más de 50 kilogramos, ver apéndice IV.

b) Para los pequeños contenedores.

311.

(1) A excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4 (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 313 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

2. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, en los vagones-cisterna, en los contenedores-cisterna y en los pequeños contenedores (ver Apéndice IX).

312.

(1) Los vagones, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna en los cuales se carguen materias de los apartados 1.º al 3.º y 5.º llevarán sobre sus dos costados una etiqueta según el modelo número 2-A. Además, estos vagones y vagones-cisterna, así como los vagones que transportan estos contenedores-cisterna, serán provistos sobre sus dos costados de una etiqueta según el modelo número 10. Los vagones, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna en los cuales se cargue acroleína o cloropreno (clorobutadieno) (1.º a) o alcohol metílico (5.º a) llevarán, además, sobre sus dos costados una etiqueta según el modelo número 4.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados conforme al marginal 307 (1).

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta según el modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E. Prohibiciones de carga en común.

313.

(1) Las sustancias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de una o de dos etiquetas según el modelo número 2-A no deben ser cargados en común en el mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1 a (marginal 101), 1 b (marginal 131) o 1 c (marginal 171) contenidos en bultos provistos de una o de dos etiquetas conforme al modelo número 1.

(2) Los líquidos de la clase 3 contenidos en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 2-A no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con materias de las clases 5.1 (marginal 501 ó 5.2) (marginal 551) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 3.

b) Con materias líquidas de la clase 8 (marginal 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 5.

314.

Para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón deben establecerse cartas de porte distintas.

(Art. 6, párr. 9.d) del CIM.

F. Envases vacíos.

315.

(1) Los recipientes y las cisternas del apartado 6.º se deben cerrar del mismo modo y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será:

«Recipiente vacío (o cisterna vacía), 3, 6.º, RID»; este texto debe ser subrayado en rojo.

(3) Los recipientes de los vagones-cisterna y contenedores-cisterna, vacíos, sin lavar, del 6.º, habiendo contenido materias de los apartados 1.º al 3.º y 5.º llevarán una etiqueta según al modelo número 2-A; si han contenido acroleína, o cloropreno (clorobutadieno) (1.º a) o alcohol metílico (5.º) llevarán, además, una etiqueta conforme al modelo número 4 (ver Apéndice IX).

G. Otras disposiciones.

316.

Los recipientes que contengan sustancias líquidas de los apartados 1.º y 2.º, así como acetaldehído, acetona o mezclas de acetona (5.º), si se averían en ruta, serán descargados inmediatamente, y si no es posible repararlos en breve plazo, podrán ser vendidos con su contenido, sin otra formalidad, por cuenta del expedidor.

317-399.

CLASE 4.1. MATERIAS SÓLIDAS INFLAMABLES

1. Enumeración de materias

400.

De entre las materias comprendidas en el título de la clase 4.1, las enumeradas en el marginal 401 están sujetas a las disposiciones previstas en los marginales 401 a 424. Estas materias, admitidas para su transporte bajo ciertas condiciones, se denominan materias del RID.

401.

1.º Las materias fácilmente inflamables por chispas, por ejemplo, la madera triturada, serrín de madera, virutas de madera, fibras de madera, carbón de madera, astillas de madera y la celulosa de madera, el papel viejo y los restos de papel, las fibras de papel, el junco (con exclusión del junco de España), las cañas, el heno, la paja, incluso húmeda (incluyendo la paja de maíz, arroz y lino), las materias textiles vegetales y los restos de materias textiles vegetales, el corcho en polvo o en granos, hinchado o no, con o sin mezcla de alquitrán o de otras materias no sujetas a la oxidación espontánea, y los restos de corcho en pedazos monudos. Véase también clase 4.2, marginal 431, 8.º al 10.º, y marginal 431 a, sección b).

Notas:

1. El heno que ofrezca todavía un grado de humedad que pueda ocasionar una fermentación está excluido del transporte.

2. Las envoltentes y placas de corcho hinchado fabricadas a presión, con o sin mezcla de alquitrán o de otras materias no susceptibles de oxidación espontánea, no estarán sometidas a ninguna prescripción o disposición del RID.

3. El corcho impregnado de materias susceptibles todavía de oxidación espontánea es una materia de clase 4.2 (véase marginal 431, 9.º).

4. Las materias del apartado 1.º utilizadas para embalaje o relleno no se considerarán materias del RID.

2.º a) El azufre (incluida la flor de azufre).

b) El azufre en estado fundido.

3.º La coloidina producida por la evaporación imperfecta del alcohol contenido en el colodión, y que consiste esencialmente en algodón-colodión.

4.º El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa.

5.º El celuloide de películas, es decir, la materia prima para películas sin emulsión, en rollos, y las películas de celuloide reveladas.

6.º Los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide.

Nota: Los recortes de películas de nitrocelulosa, exentas de gelatina, en bandas, hojas o lengüetas, serán materias de clase 4.2 (véase marginal 431, 4.º).

7.º a) La nitrocelulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-colodión), es decir, con una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100, bien estabilizada, y que contenga además un mínimo del 25 por 100 de agua o de alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico, butílico, amílico o sus mezclas), incluso desnaturalizado, de nafta disolvente, de benceno, de tolueno, de xileno, de mezclas de alcohol desnaturalizado y xileno, de mezclas de agua y alcohol o de alcohol que contenga alcanfor en disolución.

Notas:

1. Las nitrocelulosas que contengan una proporción de nitrógeno que exceda del 12,6 por 100 son materias de la clase 1 a (véase marginal 101, 1.º).

2. Cuando la nitrocelulosa estuviese humedecida con alcohol desnaturalizado, el producto desnaturalizante no habrá de tener influencia nociva sobre la estabilidad de la nitrocelulosa.

b) Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 18 por 100 de un plastificante (ftalato de butilo o plastificante de una calidad, al menos, equivalente) y cuya nitrocelulosa tenga una proporción de nitrógeno no superior al 12,6 por 100; las nitrocelulosas podrán ofrecer la forma de escamas («chips»).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 12 por 100 y menos del 18 por 100 de ftalato de butilo o de un plastificante de una calidad, al menos, equivalente, serán materias de la clase 1 a (véase marginal 101, 4.º).

c) Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que encierran en su composición, al menos, un 18 por 100 de un plastificante (ftalato butílico o plastificante de una calidad, al menos, equivalente), y en los cuales su nitrocelulosa tenga una proporción de nitrógeno que no exceda del 12,6 por 100 y que su contenido mínimo de nitrocelulosa sea del 40 por 100; las nitrocelulosas podrán revestir la forma de escama («chips»).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que contengan menos del 40 por 100 de nitrocelulosa no estarán sujetas a las disposiciones del RID.

Para a), b) y c), las nitrocelulosas débilmente nitradas y las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas o no, no se admitirán al transporte cuando no cumplan las condiciones de estabilidad y de seguridad del Apéndice I, o las condiciones antes enunciadas relativas a la calidad y cantidad de las sustancias añadidas.

Para a), véase también el Apéndice I, marginal 1101.

Para b) y c), véase también el Apéndice I, marginal 1102,1.

8.º El fósforo rojo (amcrfo), el sesquisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo.

Nota: El pentasulfuro de fósforo que no estuviese exento de fósforo blanco o amarillo no se admitirá al transporte.

9.º El caucho triturado, el polvo de caucho.

10. Los polvos de hulla, lignito, cok de lignito y de turba, preparados artificialmente (por ejemplo, por pulverización u otros procedimientos), así como el cok de lignito carbonizado hecho inerte (es decir, no susceptible de inflamación espontánea).

Notas:

1. Los polvos naturales obtenidos como residuo de la producción de carbón, cok, lignito o turba, no estarán sujetos a las disposiciones del RID.

2. El cok de lignito carbonizado al cual no se le haya hecho perfectamente inerte no se admitirá al transporte.

11. a) La naftalina bruta que tenga un punto de fusión inferior a 75º C.

b) La naftalina pura y la bruta que tenga un punto de fusión igual o superior a 75º C.

c) La naftalina en estado fundido.

Para a) y b), véase también el marginal 401 a).

401 a).

La naftalina en bolas o pajillas 11, a) y b) no estará sujeta a las disposiciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», si estuviere envasada a razón de un kilogramo, como máximo, por caja, en cajas bien cerradas de cartón o madera y si tales cajas estuviesen agrupadas a razón de 10, como máximo, por cajón, en cajones de madera.

2. Condiciones de transporte

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado:

402.

(1) Los envases se cerrarán y colocarán de tal modo que se impida todo derrame o pérdida de su contenido.

(2) Los materiales, de que estén constituidos cierres y envases, serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, serán sólidos y fuertes, en todas sus partes, de modo que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. Las materias sólidas se sujetarán con firmeza en sus envases; asimismo, los envases se afianzarán con igual firmeza en los embalajes exteriores. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar incluidos en los embalajes de expedición, ya separadamente, ya en grupos.

(4) Los materiales amortiguadores o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste sea líquido o pudiese rezumar un líquido.

2. Envases para una sola materia.

403.

(1) Las materias del apartado 1.º y el azufre del apartado 2.º a) pueden transportarse también a granel, conforme a los marginales 418 (1) y 419 (3). Para el transporte del azufre del 2.º a), en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

(2) El azufre del apartado 2.º, b), no se debe transportar más que en vagones-cisterna. (Ver Apéndice XI) o en contenedores-cisterna (ver Apéndice X).

404.

La coloidina (3.º) se envasará de forma tal que impida su desecación.

405.

(1) El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa (4.º) se envasarán:

- a) En cajas de madera firmemente cerradas; o
- b) En envolturas de papel fuerte, que se colocarán:

1. En jaulas.
2. Entre bastidores de tablas cuyos bordes sobresalgan del envoltorio del papel y que se sujetarán con flejes de hierro, o
3. Envueltos en un tejido tupido.

(2) Un bulto no debe pesar más de:

Setenta y cinco kilogramos cuando se tratase de celuloide en placas, hojas o tubos y de tejidos impregnados en nitrocelulosa, y cuando el embalaje exterior estuviere constituido de tejido según (1) b) 3;

Ciento veinte kilogramos en los demás casos.

406.

(1) El celuloide de películas en rollos y las películas de celuloide reveladas (5.º) se incluirán en envases de madera o en cajas de cartón.

407.

(1) Para los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide (6.º) se utilizarán envases de madera o dos sacos resistentes de yute con tejido tupido, de tal modo ignifugados que no se puedan inflamar ni siquiera al contacto con una llama, con costuras sólidas sin solución de continuidad.

Estos dos sacos se colocarán uno dentro de otro; después de llenados, sus aberturas se plegarán por separado, varias veces sobre sí mismas y se coserán con puntos apretados, de forma que se impida toda fuga de su contenido. Sin embargo, se podrá emplear un solo saco para los recortes de celuloide cuando se hayan envasado éstos previamente en un papel fuerte de empaquetado o en un material plástico adecuado y se haya certificado en la carta de porte que los recortes de celuloide no contienen partículas en forma de polvo.

(2) Los bultos que tuviesen un envasado de lona o yute no pesarán más de 40 kilogramos en envase simple ni más de 80 kilogramos en envase doble.

(3) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 416 (2).

408.

(1) Las materias del apartado 7.º a), se envasarán:

a) En recipientes de madera o en tambores de cartón impermeable; estos recipientes y tambores irán dotados interiormente de un revestimiento impermeable a las sustancias líquidas que contengan; su cierre será estanco.

b) En sacos impermeables a los vapores de los líquidos encerrados en ellos (por ejemplo, de caucho o plástico apropiado, difícilmente inflamable), colocados en un cajón de madera o en un recipiente metálico.

c) En bidones de hierro interiormente cincados o con baño de plomo, o

d) En recipientes de hojalata o chapa de cinc, o de aluminio, que se sujetarán interponiendo materias amortiguadoras en el interior de cajones de madera.

(2) La nitrocelulosa del apartado 7.º a) si está humidificada exclusivamente con agua, se podrá envasar en tambores de cartón; éste deberá haber experimentado un tratamiento especial para ser, rigurosamente impermeable; el cierre de los tambores será estanco al vapor de agua.

(3) La nitrocelulosa del apartado 7.º a) con adición de xileno no se envasará sino en recipientes metálicos.

(4) Las materias de los apartados 7.º b) y c) se envasarán:

a) En envases de madera guarnecidos con papel fuerte o chapa de cinc o aluminio.

b) En tambores fuertes de cartón o, siempre y cuando las materias estén exentas de polvo y que tal extremo se certifique en la carta de porte, en cajones de cartón impermeabilizado.

c) En envases de chapa.

(5) Para las materias del apartado 7.º, los recipientes de metal se construirán de manera que por razón de la forma de ensamblaje de sus paredes, de su modalidad de cierre, o de la existencia de un dispositivo de seguridad, cedan cuando la presión interior alcance un valor no superior a 3 kilogramos por centímetro cuadrado; la existencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la resistencia del recipiente ni dañará su cierre.

(6) Todo bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos, o, si fuere susceptible de rodadura, 300 kilogramos; sin embargo, si se tratara de tambores de cartón, cada uno pesará como máximo 75 kilogramos, y si se tratara de cajones de cartón, 35 kilogramos.

(7) Para los datos de la carta de porte, véase el marginal 416 (3).

409.

(1) El fósforo rojo y el pentasulfuro de fósforo (8.º) se envasarán:

a) En recipientes de chapa de hierro u hojalata, que se colocarán en un cajón sólido de madera; ningún bulto pesará más de 100 kilogramos.

b) En recipientes de vidrio o gres, con espesor mínimo de 3 milímetros, o de plástico adecuado, que no contengan más de 12,5 kilogramos de materia cada uno. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón sólido de madera; cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) Bien en recipientes metálicos que, si pesaran con su contenido más de 200 kilogramos, irán provistos de cerquillos de refuerzo en sus extremos y de aros de rodadura.

(2) El sesquisulfuro de fósforo (8.º) se envasará en recipientes metálicos estancos, que se sujetarán, interponiendo materias amortiguadoras, en cajones de madera de paredes bien ensambladas. Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos.

(3) Para el transporte del pentasulfuro de fósforo y del sesquisulfuro de fósforo (8.º) en vagones-cisterna, véase apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

410.

Las materias del apartado 9.º se envasarán en recipientes estancos y que cierren firmemente.

411.

(1) Las materias o sustancias del apartado 10.º se envasarán en recipientes metálicos o de madera o en sacos resistentes.

(2) En el caso de polvos de hulla, de lignito o de turba preparados artificialmente, los recipientes de madera y los sacos se admitirán únicamente cuando tales polvos se hayan enfriado por completo tras su desecación por calor.

(3) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 416 (4).

412.

(1) La naftalina del apartado 11 a), se envasará en recipientes de madera o metálicos bien cerrados.

(2) La naftalina del apartado 11 b), se envasará en recipientes de madera o metálicos, o en cajones sólidos de cartón, o en sacos resistentes de tejido, o de papel de cuatro capas, o de material plástico adecuado.

Si se tratase de cajas de cartón, cada bulto no pesará más de 30 kilogramos.

(3) La naftalina de los apartados 11 a) y b), puede también transportarse a granel conforme a los marginales 418 (2) y 419 (3). Para el transporte en vagones-cisterna, véase apéndice XI, en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

(4) La naftalina en estado fundido del apartado 11 c), podrá transportarse solamente en vagones-cisterna (véase apéndice XI) o en contenedores-cisterna (véase apéndice X).

3. Embalaje en común.

413.

(1) Las materias incluidas en apartados del mismo número cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases estarán acomodados a lo preceptuado para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente. Ningún bulto que contenga varillas o tubos de celuloide, envasados colectivamente en un envoltorio de tejido pesará más de 75 kilogramos.

(2) En tanto en cuanto no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a 6 kilogramos para el conjunto de las materias que figuren en un mismo apartado o en una misma letra, cabrá agruparlas en el mismo bulto, ya con materias de la misma clase de distinto apartado o letra, ya con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, siempre y cuando el envase colectivo estuviese igualmente autorizado para estas últimas materias, ya con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales más abajo establecidas.

Los envases reunirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además, se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Cada bulto no pesará más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
2.º a)	Azufre	5 Kg.	5 Kg.	No se embalará colectivamente con cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las soluciones de agua oxigenada).
7.º a)	Nitrocelulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-colodión)	100 g.	1 Kg.	No se embalará colectivamente con materias de las clases 4.2 y 5.1.
8.º	Fósforo rojo (amorfo)	5 Kg.	5 Kg.	
8.º	Sesquisulfuro de fósforo	No se autoriza el embalaje colectivo.		

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

414.

(1) Todo bulto que contuviere materias de los apartados 4.º a 8.º, llevará una etiqueta de acuerdo con el modelo número 2 B. Si las materias de los apartados 4.º a 7.º se envasasen en envolturas de tejido tupido conforme al marginal 405 (1) b) 3, en

cajas o cajones de cartón, conforme a los marginales 406 (1) y 408 (4) b), en sacos de yute, conforme al marginal 407 (1) o en cajas, cajones o tambores de cartón, conforme al marginal 408 (1) a) (2) y (4) b), los bultos llevarán en todo caso dos etiquetas conformes al modelo número 2 B (véase marginal 10).

(2) Todo bulto que albergue en sí recipientes frágiles no visibles desde el exterior irá provisto de una etiqueta de conformidad con el modelo número 9.

Si estos recipientes frágiles contuvieran sustancias líquidas,

los bultos llevarán además etiquetas conforme al modelo número 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas etiquetas se colocarán en la parte superior en dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajas, o en forma equivalente si de otros embalajes se tratare.

(3) Para las expediciones por vagón completo no es indispensable colocar en los bultos la etiqueta número 2 B (véase marginal 420).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

415.

Las películas de celuloide reveladas (5.º) pueden expedirse en paquete exprés si van envasadas en cajas de madera, de hojalata o chapa de aluminio, o de cartón endurecido y estas cajas embaladas a su vez en cajones de madera de paredes macizas. El expedidor deberá certificar esta forma de embalaje en la carta de porte con la mención «Embalaje para paquete exprés»; en este caso un bulto no pesará más de 50 kilogramos.

C) Datos en la carta de porte.

416.

(1) La especificación de la mercancía en la carta de porte se hará en conformidad a una de las denominaciones del marginal 401. Cuando el nombre de la materia no figure en el apartado 1.º, se inscribirá el nombre comercial. La especificación de la mercancía irá subrayada en rollo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra, en su caso, y las siglas RID (por ejemplo, 4.1, 7.º a), RID).

(2) Para los desechos de celuloide (6.º) envasados en papel de embalaje resistente o en material plástico adecuado, y colocados en sacos de lona o yute de tejido tupido, se certificará en la carta de porte lo siguiente: Sin partículas en forma de polvo.

(3) Para las materias del 7.º b) y c), envasadas en cajas de cartón, se certificará en la carta de porte lo siguiente: «Materias carentes de polvo».

(4) Para los polvos de hulla, de lignito o de turba (10.º) preparados artificialmente, envasados en recipientes de madera o en sacos (véase marginal 411 (2)), el expedidor debe certificar en la carta de porte: «Materias enfriadas por completo previo secado en caliente».

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

417.

(1) Las materias de los apartados 4.º a 8.º se cargarán en vagones cerrados o de otro tipo con toldo.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de las materias de los apartados 3.º al 7.º (véase apéndice IV).

b) Para los transportes a granel.

418.

(1) Las materias de los apartados 1.º y 2.º a) a granel se cargarán en vagones cerrados o en vagones descubiertos entoldados.

Para los juncos y las cañas sin hojas y sin barbas, bien apiladas, se admitirán también, durante los meses de octubre a abril, los vagones descubiertos. Para el serrín de madera se admiten también vagones descubiertos sin toldo cuando el cargamento se cubra por otro medio sin dejar intersticios; por ejemplo, con tablas o costeros que se recubran parcialmente.

Nota: La disposición que impone la carga en vagones cerrados o en vagones descubiertos entoldados no es de aplicación cuando las materias del apartado 1.º se emplean como material de embalaje o de relleno, siempre que su peso no exceda del 3 por 100 del peso total del envío.

(2) La naftalina de los apartados 11 a) y b) a granel se cargará en vagones metálicos con tapa móvil, o en vagones descubiertos metálicos, cubiertos con toldos no inflamables, o en vagones descubiertos, cuyo suelo de madera se protegerá con un toldo de tejido tupido, y que se cubrirán con toldos no inflamables. Para la naftalina del apartado 11 a), el suelo de los vagones se protegerá con un forro impermeable a los aceites.

c) Para los pequeños contenedores.

419.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que impone el marginal 421 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 1.º, el azufre del 2.º, a), y la naftalina (11, a) y b), pueden también alojarse sin envase en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas. Para el transporte de la naftalina, los pequeños contenedores de madera deben revestirse interiormente con un forro impermeable a los aceites.

(2) Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (véase apéndice IX).

420.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 4.º a 8.º, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que encierren azufre del 2.º b) o naftalina del 11.º c), sesquisulfuro de fósforo o pentasulfuro de fósforo (8.º) llevarán en ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo número 2 B.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados según dispone el marginal 414 (1).

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

421.

(1) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos provistos de una o de dos etiquetas conforme al modelo número 2B no deben ser cargados en común en un mismo vagón, con las materias y objetos de la clase 1a (marginal 101), 1b (marginal 131) o 1c (marginal 171) contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas conforme al modelo número 1.

(2) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo número 2B no deben ser cargadas en un mismo vagón:

a) Con las materias de la clase 5.1 (marginal 501) o 5.2 (marginal 551), contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo número 3.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 (marginal 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo número 5.

422.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en un mismo vagón (artículo 6, párrafo 9, d)), del CIM.

F) Envases vacíos.

423.

No hay disposiciones.

G) Otras disposiciones.

424.

No hay disposiciones.

425-429.

CLASE 4.2. MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACION ESPONTANEA

1. Enumeración de las materias

430.

Entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase 4.2 solamente se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 431 y ello sin perjuicio de las disposiciones previstas en los marginales 431 a 453. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del RID.

431.

1.º El fósforo blanco o amarillo.

2.º Las combinaciones de fósforo con metales alcalinos o alcalino-térreos, por ejemplo, el fosfuro sódico, fosfuro cálcico, fosfuro de estroncio.

Nota: Las combinaciones de fósforo con los metales llamados pesados como el hierro, cobre, estaño, etc., pero con la excepción del cinc —el fosfuro de cinc es una materia de la clase 6.1— (véase el marginal 601, 33.º), no estarán sujetos a las disposiciones del RID.

3.º Los alquinos de cinc (alcoholes de cinc), los alquinos de magnesio (alcoholes de magnesio), alquinos de aluminio (alcoholes de aluminio), los halogenuros de alquinos de aluminio y los hidruros de alquinos de aluminio. Véase también el marginal 431 a, párrafo a).

4.º Los restos de películas nitrocelulósicas libres de gelatina, en bandas, hojas o lengüetas.

Nota: Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina no se admitirán al transporte si fueran pulverulentos o contuvieran porciones pulverulentas.

5.º a) Los trapos y estopas usados.

b) Los tejidos, mechas, cuerdas o hilos grasientos o aceitosos.

c) Las siguientes materias grasientas o aceitosas: la lana, los pelos (y crines), la lana artificial, la lana regenerada (también llamada lana renovada), el algodón, el algodón cardado, las fibras artificiales (trayón, etc.), la seda, lino, cáñamo y yute, incluso en estado de desperdicios procedentes de hilar o tejer.

Para a), b) y c), véase también marginal 431 a, párrafo b).

Nota: Las materias de los apartados 5.º b) y c) mojadas no se admitirán al transporte.

6.º a) El polvo y granalla de aluminio o de cinc, así como las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso grasientas o aceitosas; la granalla de zirconio y de titanio; el polvo de filtros de altos hornos;

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de aleaciones de magnesio con un contenido de magnesio superior al 80 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación;

c) Las siguientes sales del ácido hiposulfuroso ($H_2S_2O_4$): Hiposulfito sódico, hiposulfito potásico, hiposulfito cálcico e hiposulfito de cinc;

d) Los metales en forma pirofórica.

Para a), véase también el marginal 431 a, párrafos b) y c); para b) y c), véase también el marginal 431 a, párrafo b).

7.º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 431 a, párrafo b).

8.º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o trozos. Véase también el marginal 431 a, párrafo b), y de la clase 4.1, marginal 401, 1.º

Nota: Se entiende por carbón vegetal recién apagado:

En el caso del carbón vegetal en trozos, el que lleve apagado menos de cuatro días.

En el del carbón vegetal en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleve apagado menos de ocho días, y además se haya enfriado al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9.º Las mezclas de materias combustibles en grano o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza u otros aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de componentes secantes, resinas, aceite de resina, residuo de petróleos, etc. (por ejemplo, la masa llamada borra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la decoloración del aceite de soja. Véase también el marginal 431 a, párrafo b), y en la clase 4.1, marginal 401, 1.º

10.º Los papeles, cartones y productos hechos de papel o cartón (por ejemplo, los sobres y anillos de cartón), los tableros de fibra de madera, los ovillos de hilos, los tejidos, bramantes, hilos, restos de hilar o tejer impregnados todos ellos de aceite, grasas, aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de compuestos secantes u otras materias de impregnación sujetas a oxidación espontánea. Véase también el marginal 431 a, párrafo b), y en la clase 4.1, el marginal 401, 1.º

Nota: Si las materias del apartado 10.º tuviesen una humedad superior a la higroscópica, no se admitirán al transporte.

11.º La materia a base de óxido de hierro que haya servido para la depuración del gas de aluminado.

Nota: Si la materia que haya servido para depurar el gas de aluminado, después de su almacenamiento u oreo, no estuviere ya sujeta a inflamación espontánea y ello quedase certificado en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea», no estará sometida a las prescripciones del RID.

12.º Los sacos de levadura usados, sin limpiar. Véase el marginal 431 a, párrafo b).

13.º Los sacos de nitrato sódico vacíos, hechos de tejido.

Nota: Cuando a los sacos de tejido se les haya liberado perfectamente, mediante lavado, del nitrato que los impregne, no estarán sometidos a las prescripciones del RID.

14.º Los bidones de hierro vacíos, sin limpiar, los recipientes de los vagones-cisterna vacíos y los contenedores-cisternas vacíos, sin limpiar, que hayan contenido fósforo del apartado 1.º

15.º Los recipientes vacíos, sin limpiar, los recipientes de los vagones-cisternas vacíos y los contenedores-cisternas vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del apartado 3.º

Nota (relativa a 14.º y 15.º): Los envases vacíos que hayan contenido otras materias de la clase 4.2 no estarán sujetos a las disposiciones del RID.

431 a).

Las materias peligrosas entregadas para su transporte con arreglo a las siguientes disposiciones no estarán sujetas a las normas o disposiciones del capítulo 2:

a) Las disoluciones de las materias del apartado 3.º en concentración no superior al 10 por 100 en disolventes que tengan un punto de ebullición mínimo de 95º C, si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea y si ello se

certificare en la carta de porte con la mención: «Materia no sujeta a inflamación espontánea». Véase, no obstante, la clase 3.

b) Las materias de los apartados 5.º a 10.º y 12.º, exceptuándose las del 6.º d), si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea, y si tal cosa se certificare en la carta de porte con la mención: «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; para las materias del apartado 8.º y algunas de las del 9.º y 10.º, véase, sin embargo, la clase 4.1, marginal 401, 1.º

c) El polvo y granalla de aluminio, o cinc (6.º a), por ejemplo, embalados colectivamente con barnices que sirvan para la fabricación de colores, cuando se embalaran con cuidado en cantidades no superiores a un kilogramo.

2. Condiciones de transporte

(Las disposiciones referentes a los envases vacíos se reúnen en F.)

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

432.

(1) Los envases se cerrarán y estibarán de modo que se impida toda merma o pérdida en su contenido.

(2) Los materiales de que estén hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, serán en todas sus partes sólidos y fuertes de manera que no se puedan romper durante el transporte y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, si se tratara de materias en estado líquido o sumergidas en un líquido, o en disolución, y a menos que hubiere disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres serán capaces de resistir las presiones que pudieran producirse en el interior de los recipientes, habida cuenta también de la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, tenida en consideración la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas pudieran alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas se sujetarán firmemente en sus envases, asimismo los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes. Salvo disposición en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición, ya solos, ya en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que debiliten su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor mínimo de las paredes será de tres milímetros, para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos, y de dos milímetros para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre estará garantizada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón corona, cápsula, etc., capaz de evitar toda avería en el sistema de cierre durante su transporte.

(5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se sujetarán en embalajes protectores, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes. Los materiales amortiguadores o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán secos y absorbentes, cuando éste sea líquido o pueda rezumar líquido.

2. Envases para una sola materia.

433.

(1) El fósforo del apartado 1.º se envasará:

a) En recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

b) En bidones de chapa de hierro con cierre hermético. No se admitirán tapas que se cierren por presión. El espesor de chapa en la virola, fondo y tapa, será a lo menos de 1,5 milímetros. Ningún bulto pesará más de 500 kilogramos. Si pesase más de 100 kilogramos irá provisto de aros de rodadura o nervios de refuerzo y estará soldado.

c) A razón de 250 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, que se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores en recipientes estancos de hojalata, cerrados por soldadura y sujetos en cajones de madera, interponiendo igualmente materiales acolchantes.

(2) Los recipientes y bidones que contengan fósforo se llenarán de agua.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

434.

(1) Las materias del apartado 2.º se envasarán en recipientes estancos, de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

(2) A razón de dos kilogramos, como máximo, por recipiente, estas materias se podrán también envasar en recipientes

de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, que quedarán sujetos, interponiendo materiales amortiguadores, en cajones de madera.

435.

(1) Las materias del apartado 3.º se envasarán en recipientes herméticamente cerrados, de metal, o de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Los recipientes no podrán llenarse en medida superior al 90 por 100 de su capacidad.

(2) Los recipientes metálicos se sujetarán interponiendo materiales acolchantes amortiguadores, en embalajes protectores que, si no estuvieren cerrados, se cubrirán. Si la cobertura consistiere en materiales fácilmente inflamables se ignifugará suficientemente como para que no entre en ignición al contacto de una llama. Si el embalaje protector no estuviere cerrado, el bulto irá provisto de agarraderos y no pesará más de 75 kilogramos.

(3) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, tendrán una capacidad máxima de cinco litros, y se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en recipientes estancos de chapa, cerrados herméticamente.

(4) Las materias del apartado 3.º se podrán envasar también en bidones herméticamente cerrados, de acero resistente a la corrosión, que tendrán una capacidad máxima de 300 litros, y un espesor mínimo de pared de tres milímetros. Estos bidones deberán resistir una presión de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado y cumplir las condiciones del marginal 211 (1) y (2), b). El cierre del dispositivo de llenado y vaciado quedará asegurado mediante una cubierta protectora. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 90 por 100 de su capacidad; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50º C, habrá de quedar todavía un espacio de seguridad, vacío del 5 por 100. Cuando se entregue para su transporte, el líquido estará bajo una capa de gas inerte, cuya presión no excederá de 0,5 kilogramos por centímetro cuadrado. Los recipientes se probarán conforme a las disposiciones del marginal 216 (2) y (3). Las pruebas se realizarán cada cinco años. Los recipientes llevarán en caracteres legibles e indelebles las inscripciones siguientes:

1. El nombre de la materia con todas sus letras, la denominación o marca del fabricante o del propietario, así como el número del recipiente.
2. La tara del recipiente, incluyendo sus piezas accesorias.
3. El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba realizada y el contraste del experto que haya procedido a las pruebas e inspecciones.
4. La capacidad del recipiente y su carga máxima admisible.
5. La mención: «No abrir durante el transporte, riesgo de inflamación espontánea».

Un solo bulto no pesará más de 400 kilogramos.

(5) Para el transporte de los alquilos de aluminio, halogenuros de alquilos de aluminio e hidruros de alquilos de aluminio en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

436.

(1) Las materias o sustancias del apartado 4.º se envasarán en sacos, colocados en tambores de cartón impermeable o en recipientes de chapa de cinc o aluminio. Las paredes de los recipientes metálicos se revestirán interiormente de cartón. Los fondos y tapas de los tambores de cartón y recipientes metálicos se revestirán interiormente de madera.

(2) Los recipientes metálicos irán equipados de cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de 3 kilogramos por centímetro cuadrado, la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará solidez o resistencia del recipiente ni dañará su cierre.

(3) Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos.

437.

(1) Las materias del apartado 5.º a) deberán prensarse bien y envasarse en recipientes metálicos estancos.

(2) Las materias de los apartados 5.º b) y c) deberán prensarse bien y ser envasados en cajas de madera o cartón, o en envoltorios de papel o tejido, bien sujetos.

(3) Las materias del apartado 5.º pueden también transportarse a granel, conforme a los marginales 447 y 448 (3).

438.

(1) Las materias del apartado 6.º a) se encerrarán en recipientes de madera o metálicos estancos y que cierren herméticamente.

Sin embargo, el zirconio se encerrará únicamente en recipientes metálicos o de vidrio, que se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes en cajones sólidos de madera; si los materiales amortiguadores fuesen inflamables, se ignifugarán.

El polvo de filtros de altos hornos puede también transportarse a granel, conforme a los marginales 447 y 448 (3).

(2) Las materias del apartado 6.º b) se introducirán en bidones de hierro, estancos y que cierre firmemente, o en cajones de madera guarnecidos con un revestimiento de chapa hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura blanda, o en cajas que cierren de modo estanco, de hojalata o chapa delgada de aluminio; estos bidones, cajones o cajas estancos se colocarán en cajones de madera. En el caso de las materias del apartado 6.º b), entregadas separadamente al transporte, en cajas de hojalata o chapa de aluminio, será suficiente una envoltura de cartón ondulado en lugar de un cajón de madera; ningún bulto de esta clase pesará más de 12 kilogramos.

(3) Las materias del apartado 6.º c) se envasarán en recipientes de chapa o bidones de hierro, estancos al aire. Si se tratare de recipientes de chapa, cada bulto no pesará más de 50 kilogramos.

(4) Las materias del apartado 6.º d) se envasarán en recipientes que cierren de modo estanco para los gases, de metal, vidrio o material plástico adecuado. Los tapones empleados como cierre quedarán afianzados con un dispositivo complementario (tal como precinto, ligadura, tapón corona o cápsula), que impida toda avería en el sistema de cierre durante el transporte. Las materias se expedirán sumergidas en un líquido (tal como el metanol) o en un gas protector.

Los recipientes metálicos se colocarán en un cajón de expedición de madera. Ningún bulto pesará más de 50 kilogramos.

Los recipientes de vidrio se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes de cartón o metálicos; los materiales acolchantes o de relleno serán incombustibles. Los recipientes de material plástico se colocarán en embalajes de cartón o metal. Los embalajes que contengan recipientes de vidrio o material plástico se colocarán en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará a lo sumo 25 kilogramos.

439.

(1) Las materias de los apartados 7.º a 10.º y 12.º se meterán en envases que cierren bien. Los envases de madera utilizados para las materias de los apartados 7.º y 8.º estarán dotados interiormente de un revestimiento estanco.

(2) Para el transporte del carbón vegetal recién apagado, en polvo o en granos (8.º), en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

440.

La materia que haya servido para depurar el gas de alumbrado (11.º) se envasará en recipientes de chapa que cierren bien.

441.

Los sacos vacíos de nitrato sódico (13) se agruparán en paquetes compactos y fuertemente atados, colocados ya sea en cajones de madera, ya sea bajo una envoltura constituida por varias capas de papel fuerte o por tejido impermeabilizado.

3. Embalajes en común.

442.

(1) Las materias incluidas en el mismo número de apartado cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases estarán de acuerdo con lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del número de apartado correspondiente.

(2) En tanto en cuanto no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», las materias de la presente clase, en cantidades que no excedan de 6 kilogramos, tratándose de materias sólidas, o de 3 litros si de líquidos se tratare, para cualesquiera materias de las que figuran bajo una misma cifra o una misma letra, cabrá incluirlas en un mismo bulto, bien con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases—siempre que el embalaje colectivo esté asimismo admitido para éstas—bien con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen:

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Ningún bulto pesará más de 150 kilogramos, ni más de 75 kilogramos si contuviere recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º 2.º 3.º	Fósforo blanco o amarillo ... Fosfuros ... Alkilos de cinc, etc. ...	No se autoriza embalaje colectivo ...		
6.º a) b) d)	Polvo y granalla de aluminio o de cinc ... Polvo, granalla y copos finos de magnesio ... Metales en forma pirofórica ...	3 Kg.	3 Kg.	No se embalarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo de la clase 4:1 ni con los bifluoruros.
4.º, 5.º, 6.º y 7.º al 12.º	Todas las materias ...			

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX).

443.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º al 4.º y 6.º llevará una etiqueta según el modelo número 2 C.

Cuando las materias del apartado 4.º fueren envasadas en tambores de cartón impermeabilizado, conforme al marginal 436 (1), los bultos irán provistos de dos etiquetas, según el modelo número 2 C (ver marginal 10).

(2) Los bidones que contuvieren fósforo del apartado 1.º y estuvieren dotados de una tapa roscada —a menos que se hallen provistos de un dispositivo que los mantenga necesariamente en pie—, llevarán además en su parte superior, en dos extremos diametralmente opuestos, dos etiquetas conforme al modelo número 8.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior ostentarán etiquetas conforme al modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos —salvo en el caso de ampollas precintadas— irán provistos además de etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o en forma análoga si de otros embalajes se tratare.

(4) Para los transportes por vagón completo no es necesario colocar en el bulto la etiqueta según el modelo 2 C, preceptuado en (1) (ver también marginal 449).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

444.

Ninguna restricción en lo que concierne a grande y pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

445.

La especificación de la mercancía en la carta de porte se acomodará a una de las denominaciones del marginal 431. Cuando el nombre de la materia no estuviere indicado en los apartados 2.º, 3.º, 9.º y 10.º se consignará el nombre comercial. La especificación de la mercancía se subrayará en rojo e irá seguida de los datos referentes a la clase, apartado de enumeración, la letra, en su caso, y la sigla RID (por ejemplo, 4.2, 5.º, a), RID).

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

446.

Los bultos que contengan materias de los apartados 4.º y 10.º se cargarán en vagones cubiertos o descubiertos entoldados.

b) Para los transportes a granel.

447.

Las materias del apartado 5.º, a granel, y el polvo de filtros de altos hornos, 6.º a), a granel, se cargarán en vagones metálicos con tapa móvil; el polvo de filtros de altos hornos, a granel, podrá también cargarse en vagones metálicos descubiertos entoldados.

c) Para los pequeños contenedores.

448.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que impone el marginal 450 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 5.º y el polvo de los filtros de altos hornos, 6.º a), pueden también alojarse sin envase en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver Apéndice IX).

449.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º al 4.º y 6.º llevarán en ambos costados sendas etiquetas, conforme al modelo 2 C. Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo materias del apartado 1.º llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas, conforme al modelo número 2 C.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo alkilos de aluminio, halogenuros de alkilos de aluminio e hidruros de alkilos de aluminio del apartado 3.º llevarán sobre cada uno de sus costados dos etiquetas, conforme a los modelos número 2 C y 2 D.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados según dispone el marginal 443 (1).

Los pequeños contenedores que además contengan bultos que lleven una etiqueta, conforme al modelo número 9, llevarán a su vez esta etiqueta.

(3) Por otra parte los vagones en los que se carguen materias del apartado 3.º y los vagones que transporten contenedores-cisterna conteniendo tales materias llevarán en ambos costados sendas etiquetas, conforme al modelo número 10.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

450.

(1) Las materias de la clase 4.2 contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas, conforme al modelo número 2 C, no deben ser cargadas en un mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1 a (marginal 101), 1 b (marginal 131) ó 1 c (marginal 171) contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas, conforme al modelo número 1.

(2) Las materias del apartado 4.º contenidas en bultos provistos de dos etiquetas, conforme al modelo número 2 C, no deben ser cargadas en un mismo vagón:

a) Con las materias de las clases 5.1 (marginal 501) ó 5.2 (marginal 551) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas, conforme al modelo número 3.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 (marginal 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas, conforme al modelo número 5.

451.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en un mismo vagón.

(Art. 8, párr. 9.d) del CIM.)

F) Embalajes vacíos.

452.

(1) Los bidones y los recipientes de los apartados 14.º y 15.º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieren llenos. (Para los recipientes de los vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna, ver Apéndice X.)

(2) La designación en la carta de porte será: «Recipiente vacío, 4.2 14.º (ó 15.º), RID». El texto irá subrayado en rojo.

G) Otras prescripciones.

453.

Los recipientes que contengan materias del apartado 3.º y que se averíen en ruta serán descargados inmediatamente y si no es posible su reparación en breve plazo, podrán venderse con su contenido, sin otra formalidad, por cuenta del expedidor.

454-469.

CLASE 4.3. MATERIAS QUE AL CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

1. Enumeración de las materias

470.

De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 4.3 sólo se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 471 y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los marginales 471 al 488. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones son llamados materias y objetos del RID.

471.

1.º a) Los metales alcalinos y alcalinos-térreos, por ejemplo, el sodio, potasio, calcio, así como las aleaciones de metales alcalinos, aleaciones de metales alcalinos-térreos y aleaciones de metales alcalinos y alcalino-térreos.

b) Las amalgamas de metales alcalinos y amalgamas de metales alcalino-térreos.

c) Las dispersiones de metales alcalinos.

2.º a) El carburo de calcio y carburo de aluminio.

b) Los hidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, hidruro de calcio), los hidruros mixtos, así como los borohidruros y aluminohidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos.

c) Los siliciuros alcalinos.

d) El siliciuro de calcio en polvo, en grano o en trozos, que contengan más del 50 por 100 de silicio, el siliciuro de manganeso y de calcio (silico-mangano-calcio).

e) Las aleaciones de magnesio con manganeso.

3.º Los amiduros de metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el amiduro de sodio. (Véase también marginal 471, a.)

Nota: La cianamida cálcica no estará sujeta a las disposiciones del RID.

4.º El silicicloroformo (triclorosilano).

5.º Los recipientes vacíos, sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna, los contenedores-cisterna y los pequeños contenedores que hayan contenido materias de la clase 4.3.

471.a.

El amiduro de sodio (3.º), en cantidad de 200 gramos como máximo por envase, no estará sometido a las «Condiciones de transporte» que figuran en este anejo cuando esté envasado en recipientes cerrados herméticamente e inatacables por el contenido y siempre que éstos, a su vez, fueren alojados cuidadosamente en un embalaje de madera estanco y resistente con cierre también estanco.

2. Condiciones de transporte

[Las prescripciones relativas a los envases vacíos están recogidas en F.)]

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

472.

(1) Los envases estarán cerrados y serán estancos, de manera que impidan la penetración de humedad y toda pérdida del contenido.

(2) Los materiales con los que se fabricaren los recipientes y las cerraduras no serán atacables por el contenido, ni formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas. Los recipientes, en todos los casos, estarán exentos de humedad.

(3) Los envases y sus cierres serán —en todas sus partes— sólidos y fuertes, de manera que no se puedan aflojar durante el transporte y cumplan con seguridad los requisitos normales de éste. En particular, cuando se trate de materias sólidas sumergidas en un líquido y, a no ser que se disponga lo contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres deberán resistir a las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que fuesen susceptibles de alcanzar durante su trans-

porte. Las materias sólidas se asegurarán firmemente en sus envases; asimismo los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar encerrados en embalajes exteriores, ya sea separadamente, ya sea en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que puedan debilitar su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes no será nunca inferior a dos milímetros.

La estanquidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón corona, cápsula, etc., capaz de evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

(5) Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Envases para una sola materia.

473.

(1) Las materias del 1.º se envasarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Sin embargo, para las materias del 1.º, b), no se admitirán los recipientes de chapa emplomada o de hojalata. Estos recipientes, a excepción de los bidones de hierro, se colocarán en cajones de expedición de madera, o en cestos protectores de hierro.

b) En recipientes de vidrio o de gres a razón de un kilogramo, como máximo, por recipiente; como máximo, cinco de estos recipientes se embalarán en cajones de expedición de madera, forrados interiormente por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinario, chapa de hierro emplomada u hojalata, ensamblando la chapa por soldadura blanda. Para recipientes de vidrio que contengan cantidades de hasta 250 gramos, el cajón de madera provisto de revestimiento cabrá sustituirlo por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio se inmovilizarán en los embalajes de expedición interponiendo materiales de relleno incombustibles.

(2) Si una materia del 1.º, a), no estuviese envasada en un recipiente metálico soldado y con tapa cerrada herméticamente por soldadura blanda, procederá:

a) Recubrirla completamente con aceite mineral, cuyo punto de inflamación sea superior a 50º C, o rociarla suficientemente para que los trozos queden envueltos en una capa de este aceite; o

b) Sustituir completamente el aire del recipiente por un gas de protección (por ejemplo, nitrógeno), y cerrar el recipiente de manera estanca para los gases, o

c) Verter la materia en el recipiente, que se llenará hasta el borde, y después de enfriarse se cerrará de manera estanca para los gases.

(3) Los recipientes de hierro tendrán un espesor de pared de 1,25 milímetros, como mínimo. Si pesasen con su contenido más de 75 kilogramos, irán soldados, simple o duramente (*). Si pesan más de 125 kilogramos irán provistos, además de aros de cabeza y rodamiento o bien de bandas de rodadura.

(4) Para el transporte de sodio, potasio y aleaciones de sodio y potasio 1.º, a) en vagones-cisterna, ver apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

474.

(1) Las materias del 2.º se envasarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, chapa de hierro emplomada u hojalata. Para las materias del 2.º, b) y c), cada recipiente no contendrá más de diez kilogramos. Estos recipientes, a excepción de los bidones de hierro, se colocarán en cajones de expedición de madera o en cestos protectores de hierro, o

b) A razón de un kilogramo, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio de gres o de material plástico adecuado. Cinco, a lo sumo, de estos recipientes, se embalarán en cajones de madera forrados en su interior por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinaria, de chapa de hierro emplomada u hojalata, unidas con soldadura blanda. Para recipientes de vidrio que contengan cantidades de hasta 250 gramos el cajón de madera provisto de revestimiento cabrá sustituirlo por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinaria, de chapa de hierro emplomada u hojalata. Los recipientes de vidrio se inmovilizarán en los embalajes de expedición interponiendo materiales incombustibles amortiguadores.

(2) Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos, si contuviese materias del 2.º, b) o c), ni más de 125 kilogramos, si contuviese materias del 2.º, d) o e).

(3) Para el transporte a granel del carburo de calcio [2.º, a)] y del siliciuro de calcio [2.º, d)], ver marginales 482 y 483 (3).

475.

Los amiduros (3.º) se envasarán en cantidades de hasta diez kilogramos, en cajas o bidones metálicos herméticamente ce-

(* La soldadura puede ser con aportación de metal duro o eléctrica.

rrados, que se colocarán en cajones de madera. Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos.

476.

(1) El silicicloroformo (triclorosilano) (4.º) se envasará en recipientes de acero resistentes a la corrosión, con una capacidad máxima de 450 litros. Los recipientes irán cerrados herméticamente. El dispositivo de cierre estará especialmente protegido por una cubierta; los recipientes se construirán como recipientes a presión para una presión de servicio de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado, y se probarán, de conformidad con las disposiciones valederas para los recipientes a presión en el país de origen. Los recipientes con una capacidad no superior a 250 litros tendrán un espesor mínimo de pared de 2,5 milímetros; los de capacidad superior, un espesor mínimo de pared de tres milímetros.

(2) Si el llenado se verificase sobre la base del peso, el grado máximo de llenado será de 1,14 kilogramos por litro, como máximo. Si se efectuase según estimación visual, el grado de llenado no excederá del 84,5 por 100.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

3. Embalajes en común.

477.

(1) Las materias que figuren incluidas bajo el mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo estatuido para cada materia, y embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado de que se trate.

(2) Mientras no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase —en cantidades no superiores a seis kilogramos de sustancias sólidas, o tres litros de sustancias líquidas para el conjunto de materias que figuran bajo el mismo apartado o bajo la misma letra— podrán ir agrupadas en el mismo bulto, ya sea con materias de otro apartado o de otra letra de la misma clase, ya sea con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —siempre que el embalaje colectivo esté igualmente admitido para éstas—, ya sea con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas seguidamente.

Los envases responderán a las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Ningún bulto pesará más de 150 kilogramos, ni más de 75 kilogramos si contuviere recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Metales alcalinos y alcalino-térreos. Por ejemplo, el sodio, potasio, calcio, bario. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 kg.	500 g. 1 kg.	Las limitaciones de 500 g. o de un kilogramo se aplica a los metales alcalinos y alcalino-térreos del 1.º, a), y a los hidruros de metales alcalinos y alcalino-térreos del 2.º b). En orden al de estas materias.
2.º, a)	Carburo de calcio.	No se autoriza embalaje en común.		Los metales alcalinos y alcalino-térreos, así como las materias del 2.º, b), no podrán embalsarse colectivamente, con ácidos ni con líquidos que contengan agua.
2.º, b)	Hidruros de metales alcalinos y alcalino-térreos. (Por ejemplo, el hidruro de litio, el hidruro de calcio), hidruros mixtos, borohidruros y aluminohidruros. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 kg.	500 g. 1 kg.	
4.º	Silicicloroformo.	No se autoriza embalaje en común.		

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

478.

(1) A excepción de los bidones metálicos estancos que contengan carburo de calcio (2.º, a)), transportados en vagón completo, todo bulto que contenga materias de la clase 4.3 irá provisto de una etiqueta, según el modelo 2 D, y de otra etiqueta, según el modelo 7.

(2) Todo bulto que contenga silicicloroformo del 4.º irá provisto, además, de una etiqueta conforme al modelo número 2 A.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles exteriormente no visibles irán provistos de una etiqueta, según modelo número 9; si estos recipientes frágiles contuvieren sustancias líquidas, los bultos llevarán, además, salvo en el caso de ampollas precintadas, etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte alta de dos cara laterales opuestas, cuando se trate de cajones, o de una manera similar cuando se trate de otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

479.

No hay restricciones por lo que se refiere a gran velocidad y pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

480.

La especificación de la mercancía en la carta de porte corresponderá a una de las denominaciones del marginal 471. Cuando el nombre de la materia no estuviere indicado para el 1.º, se consignará el nombre comercial. La especificación de la

mercancía se subrayará en rojo e irá acompañada de los datos referentes a la clase, cifra de enumeración, la letra, en su caso, y la sigla RID, por ejemplo: 14.3, 2.º, a), RID1.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

481.

(1) Los bultos que contengan materias de la clase 4.3 se cargarán en vagones cerrados.

(2) Los recipientes que contengan carburo de calcio (2.º, a)), también pueden ser cargados en vagones descubiertos con toldo.

b) Para el transporte a granel.

482.

(1) El carburo de calcio (2.º, a)), y el siliciuro de calcio en trozos (2.º, d)) se cargarán a granel en vagones especialmente acondicionados para ello.

(2) Los recipientes de los vagones especialmente acondicionados y sus cierres deberán estar de acuerdo con las condiciones generales de embalaje del marginal 472 (1), (2) y (3). Deben estar contruidos de manera que los orificios de carga y descarga puedan cerrarse herméticamente.

(3) Cuando el siliciuro de calcio (2.º d)) está en trozos, también puede cargarse a granel en vagones cerrados.

c) Para los pequeños contenedores.

483.

(1) Los bultos que contengan materias incluidas en la presente clase pueden ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común que figuran en el marginal 485 se respetarán en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias cuyo transporte a granel está autorizado pueden ser encerradas sin envase en pequeños contenedores, que deberán cumplir las disposiciones del marginal 482.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver apéndice XI).

484.

(1) Los vagones especialmente acondicionados que contengan carburo de calcio [2.º, a)], o siliciuro de calcio en trozos [2.º, d)], llevarán en el lado del cierre la siguiente inscripción, bien legible e indeleble: «Cerrar herméticamente después de llenar o vaciar.» La inscripción será redactada en la lengua oficial del país de partida y, además, en francés o alemán, o italiano, o en inglés, a menos que las tarifas internacionales o acuerdos concluidos entre las Administraciones ferroviarias dispongan otra cosa.

(2) Los vagones y vagones-cisterna en los que se carguen materias de la presente clase llevarán, en ambos costados, sendas etiquetas, conforme al modelo número 2 D. Los vagones y los vagones-cisterna en los que se carguen bultos conteniendo silicloroformo del apartado 4.º llevarán, además, una etiqueta conforme al modelo número 2 A.

(3) Los pequeños contenedores se etiquetarán conforme al marginal 478 (1) y (2).

Los pequeños contenedores que contengan bultos con una etiqueta del modelo número 9 llevarán también esta misma etiqueta.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

485.

Las materias de la clase 4.3 no se cargarán en un mismo vagón con las materias y objetos de la clase 1.a (marginal 101), 1.b (marginal 131) o 1.c (marginal 171), contenidos en bultos señalados con una o dos etiquetas del modelo número 1.

486.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en un mismo vagón (artículos 6 y 9, d), del CIM).

F) Envases vacíos.

487.

(1) Todos los recipientes del apartado 5.º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanquidad que si estuvieran llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será «Recipiente vacío, 4.3, 5.º, RID». Este texto deberá ir subrayado en rojo.

G) Otras disposiciones.

488.

No hay disposiciones.

489-499.

CLASE 5.1. MATERIAS COMBURENTES

1. Enumeración de las materias

500.

Entre las materias y objetos comprendidos en el título de la clase 5.1, los enumerados en el marginal 501 estarán sujetos a las disposiciones de los marginales 501 a 521. Estas materias y objetos admisibles al transporte, bajo ciertas condiciones, se denominarán materias y objetos del RID.

Nota: Salvo que se enumeren expresamente en las clases 1.a o 1.c, las mezclas de materias comburentes con materias combustibles se excluirán del transporte cuando puedan originar explosión al contacto con una llama o cuando sean más sensibles al choque y al rozamiento que al dinitrobenceno.

501.

1.º Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (*), con una concentración de peróxido de hidrógeno superior al 60 por 100, estabilizadas, y el peróxido de hidrógeno, estabilizado.

Notas:

1. En lo referente a las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno, con una concentración no superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, véase marginal 801, 41.

(* Este producto se conoce como agua oxigenada.

2. Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno que tengan una concentración superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, no estabilizadas, y el peróxido de hidrógeno sin estabilizar, no se admitirán al transporte.

2.º El tetranitrometano exento de impurezas combustibles.

Nota: El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admitirá al transporte.

3.º El ácido perclórico en soluciones acuosas, con una concentración superior al 50 por 100, y con un máximo del 72,5 por 100 de ácido puro (HClO₄).

Véase también el marginal 501.a, párrafo a).

Nota: El ácido perclórico en soluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro es una materia de la clase 8 (véase el marginal 801, 4.º). Las soluciones acuosas de ácido perclórico con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admitirán al transporte. Igual norma se aplicará al as mezclas de ácido perclórico con todo líquido que no sea agua.

4.º a) Los cloratos, los herbicidas inorgánicos clorados constituidos por mezclas de clorato sódico, potásico o cálcico con un cloruro higroscópico (tal como el cloruro magnésico o el cloruro cálcico).

Nota: El clorato amónico no se admitirá al transporte.

b) Los percloratos (con excepción del perclorato amónico, véase 5.º).

c) Los cloritos sódico y potásico.

d) Las mezclas de cloratos, percloratos y cloritos de los apartados a), b) y c) entre sí.

Para a), b), c) y d), véase también el marginal 501.a, párrafo b).

5.º El perclorato amónico. Véase también el marginal 501.a, párrafo b).

6.º a) El nitrato amónico que no contenga sustancias combustibles en proporción superior al 0,4 por 100.

Nota: El nitrato amónico con más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles no se admitirá al transporte, salvo si entra en la composición de un explosivo del apartado 12 o del 14 del marginal 101.

b) Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónicos que contengan más del 40 por 100 de nitrato, pero no más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

c) Las mezclas de nitrato amónico, con una sustancia inerte (por ejemplo, tierra de infusorios, carbonato cálcico, cloruro potásico) que encierren en sí más del 65 por 100 de nitrato, pero no más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

Para a), b) y c), véase también el marginal 501.a, párrafo b).

Notas: 1. Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónicos que no contengan más del 40 por 100 de nitrato, y las mezclas de nitrato amónico con una sustancia inerte inorgánica que no contengan más del 65 por 100 de nitrato, no estarán sujetas a las disposiciones del RID.

2. En las mezclas indicadas en c), sólo cabrá considerar como inertes aquellas sustancias inorgánicas que no sean combustibles ni comburentes.

3. Los abonos compuestos cuyo contenido total de nitrógeno en nitratos y en nitrógeno amoniacal no exceda del 14 por 100, o cuya proporción de nitrógeno en nitratos no sea superior al 7 por 100, no estarán sujetos a las disposiciones del RID.

7.º a) El nitrato sódico.

b) - Las mezclas de nitrato amónico con nitrato sódico, potásico, cálcico o magnésico.

c) El nitrato bórico, el nitrato de plomo.

Para a), b) y c), véase también el marginal 501.a, párrafo b).

Notas: 1. Cuando no encierren en sí más del 10 por 100 de nitrato amónico, las mezclas de nitrato amónico con nitrato cálcico o con nitrato magnésico, o con ambos, no estarán sujetas a las disposiciones del RID.

2. Los sacos vacíos, de material textil, que hayan contenido nitrato sódico y que no se hayan limpiado por completo del nitrato que los impregna se reputarán como objetos de la clase 4.2 (ver marginal 431, 13).

8.º Los nitritos inorgánicos. Véase también el marginal 501.a, párrafo b).

Nota: El nitrito amónico y las mezclas de un nitrito inorgánico con una sal amónica no se admitirán para su transporte.

9.º a) Los peróxidos de metales alcalinos y las mezclas que contengan peróxido de metales alcalinos que no sean de mayor peligro que el peróxido sódico.

b) Los bióxidos y otros peróxidos de los metales alcalino-térreos. Por ejemplo, el bióxido de bario.

c) Los permanganatos de sodio, de potasio, de calcio y de bario.

Para a), b) y c), véase también el marginal 501.a, párrafo b).

Nota: El permanganato amónico, así como las mezclas de un permanganato con una sal amónica, no se admitirán al transporte.

10. El anhídrido crómico (llamado también ácido crómico). Véase también el marginal 501.a, párrafo b).

11. Los envases vacíos, no limpiados, comprendidos los vagones-cisterna, los contenedores-cisterna y los pequeños contenedores vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 5.1.

Nota: Los envases vacíos, las cisternas y contenedores-cisterna vacíos que hayan contenido un clorato, un perclorato, un clorito (4.º y 5.º), un nitrito inorgánico (8.º) o materias de los apartados 9.º y 10, en cuyo exterior estén adheridos los residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

501.a.

No estarán sujetas a las disposiciones o normas relativas a la presente clase que figuran en este anejo, las materias entregadas al transporte con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Las materias del apartado 3.º, en cantidades de 200 gramos, como máximo, por recipiente, siempre y cuando estén envasadas en recipientes cerrados en forma estanca, que éstos no sean atacables por el contenido y que estén embalados, en número de 10, como máximo, en un cajón de madera con interposición de materiales amortiguadores absorbentes inertes.

b) Las materias de los apartados 4.º al 10, en cantidades no superiores a diez kilogramos, incluidas de dos en dos kilogramos, como máximo, en recipientes cerrados en forma estanca, siempre y cuando que éstos sean inatacables por el contenido, y que estén agrupados éstos en embalajes fuertes estancos hechos de madera o chapa y con cierres estancos.

2. Condiciones de transporte

[Las disposiciones relativas a los recipientes vacíos se reúnen en F.1.]

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

502.

(1) Los recipientes se cerrarán y colocarán de modo tal que se impida todo derrame o pérdida de su contenido.

(2) Los materiales de que estén constituidos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no causarán las descomposiciones de éste ni formarán con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, serán suficientemente sólidos y fuertes en todas sus partes, de manera que se impida todo aflojamiento durante el transporte y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres habrán de poder resistir las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, habida consideración de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Salvo disposiciones en contrario del capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar encerrado en los embalajes exteriores de expedición, solos o en grupos.

(4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que disminuyan su resistencia; en particular, se atenuarán las tensiones internas de modo conveniente; el espesor mínimo de las paredes será de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos, y de dos milímetros para los demás recipientes.

La estanquidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón corona, cápsula, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte.

(5) Cuando se preceptúen o admitan recipientes hechos de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, quedarán firmemente sujetos en embalajes protectores, con interposición de materiales amortiguadores o acolchantes. Estos últimos serán incombustibles (amiante, lana de vidrio, tierra absorbente, tierra de infusorios, etc.), y no susceptibles de formar combinaciones peligrosas con el contenido de los recipientes. Si el contenido fuere líquido serán también absorbentes y en cantidad proporcionada al volumen del líquido; el espesor de esta capa interior absorbente no deberá ser inferior, en ningún punto, a cuatro centímetros.

2. Envases para una sola materia.

503.

(1) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno y el peróxido de hidrógeno del apartado 1.º se envasarán en barriles u otros recipientes de un aluminio con pureza mínima del 99,5 por 100, o de un acero especial no susceptible de causar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Estos recipientes irán provistos de agarraderos y habrán de poder mantenerse en pie de manera estable y deberán:

a) Estar provistos, en su parte superior, de un dispositivo de cierre que asegure la igualdad de presión entre la interior y la de la atmósfera; este dispositivo de cierre impedirá, en cualesquiera circunstancias, toda fuga del líquido y toda penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente y estará protegido por un casquete estriado;

b) O ser capaces de resistir una presión interior de 2,5 kilogramos por centímetro cuadrado y estar dotados de un dispositivo de seguridad, en la parte superior, que ceda en caso de una sobrepresión interior no superior a un kilogramo por centímetro cuadrado.

(2) Los recipientes se llenarán, a lo sumo, hasta el 90 por 100 de su capacidad.

(3) Cada bulto no pesará más de 90 kilogramos.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

504.

(1) El tetranitrometano (2.º) irá encerrado en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico adecuado, con tapones incombustibles, colocadas en el interior de un cajón de madera de paredes enterizas; los recipientes frágiles se sujetarán en él con interposiciones de tierra absorbente. Los recipientes se llenarán, a lo sumo, hasta el 93 por 100 de su capacidad.

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por vagón completo pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos e irán dotados de agarraderos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

505.

(1) El ácido perclórico en soluciones acuosas (3.º) irá envasado en recipientes de vidrio, que se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes, amortiguadores incombustibles, en embalajes protectores, también incombustibles, impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes. Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquetes si los embalajes protectores no estuvieren completamente cerrados.

Las botellas de vidrio, cerradas por tapones de vidrio, podrán sujetarse también interponiendo materiales absorbentes incombustibles amortiguadores, en cajones de madera, con paredes enterizas.

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por vagón completo pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos, e irán dotados de agarraderos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

506.

(1) Las materias de los apartados 4.º y 5.º, así como las soluciones de materias del apartado 4.º, se envasarán en recipientes de vidrio, de material plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4.º, b), podrán introducirse en toneles de madera dura.

(2) Los recipientes frágiles y los recipientes de plástico se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes protectores metálicos o de madera. También podrán sujetarse aisladamente, mediante materiales amortiguadores no combustibles o de relleno, en recipientes intermedios, no frágiles, que, a su vez, se sujetarán firmemente, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Cada recipiente contendrá, a lo sumo, cinco kilogramos de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno serán absorbentes.

(3) En el caso de recipientes de plástico que encierren soluciones de materiales del apartado 4.º, cabrá prescindir de los embalajes protectores, siempre y cuando el espesor mínimo de las paredes sea de cuatro milímetros, en todas sus partes; que las paredes estén reforzadas por rebordes fuertes; que los fondos estén reforzados, que la parte superior esté provista de dos fuertes asas y que la abertura vaya dotada de cierre con rosca.

(4) Los recipientes para sustancias líquidas se llenarán, a lo sumo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(5) Cada bulto que abarque dentro de sí recipientes frágiles o recipientes de plástico [véase (2) y (3)], si los tales contuvieren líquidos, así como cada bulto que abarque recipientes frágiles o de plástico [véase (2)], si los mismos contuvieren solamente materias sólidas y éstas no se transportaren por vagón completo, habrá de pesar, a lo sumo, 75 kilogramos. Los bultos que no se transporten por vagón completo estarán dotados de agarraderos.

(6) Todo bulto que se pueda rodar pesará, a lo sumo, 400 kilogramos; si pesare más de 275 kilogramos, irá provisto de aros de rodadura.

(7) Los recipientes que lleven cloratos sólidos, con excepción de los indicados en el apartado (8), no contendrán, salvo una almohadilla de papel encerado, ninguna materia combustible.

(8) Si el clorato, en forma de tabletas, con ligazón adecuada o sin ella, estuviese envasado en frascos que no contengan más

de 200 gramos cabrá emplear guata, en cantidad suficiente para evitar un movimiento demasiado grande de las tabletas dentro del frasco. Los frascos se embalarán en cajas de cartón colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Cada embalaje intermedio no podrá contener más de un kilogramo de clorato, ni un bulto más de seis kilogramos de lo mismo.

(9) Para el transporte a granel de las materias sólidas, ver marginales 515 y 516 (3); para el transporte de las soluciones, así como del clorato de sosa pulverulento, en estado húmedo, o en estado seco, en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de las soluciones, así como del clorato de sosa húmedo en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

507.

(1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se envasarán:

a) En bidones o cajones.

b) En sacos resistentes, de tejido tupido o de papel fuerte, de cinco capas, como mínimo, o por cantidades de, a lo sumo, 50 kilogramos, en sacos de plástico adecuado, con espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame o pérdida del contenido.

Si la materia fuere más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido tupido y los de papel fuerte, de cinco capas, irán revestidos en su interior de una capa de plástico adecuado o se les hará impermeables por medios convenientes.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kilogramos; si pesase más de 275 kilogramos, irá provisto de aros de rodadura.

(2) Para el transporte a granel de las materias de los apartados 6.º y 7.º, ver marginales 515 y 516 (3); para el transporte de las soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del apartado 6.º, a), en vagones-cisterna, ver apéndice XI.

508.

(1) Las materias del apartado 9.º, a), se envasarán:

a) En bidones de acero.

b) En recipientes de chapa metálica, de chapa de hierro revestida de plomo u hojalata, sujetos en cajones de expedición de madera dotados de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura.

Cuando las materias del apartado 9.º, a), se transporten por vagón completo cabrá alojarlas en recipientes de hojalata, puestas simplemente en cestos protectores de hierro.

(2) Los recipientes que contuvieren materias del apartado 9.º, a), estarán cerrados y serán estancos, de tal suerte que resulte impedida la penetración de humedad.

(3) Las materias de los apartados 9.º, b), y c), se envasarán:

a) En recipientes incombustibles, dotados de un cierre hermético y también incombustible. Si los recipientes incombustibles

fuesen frágiles, cada uno de ellos se sujetará aisladamente, interponiendo materiales amortiguadores en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte.

b) En toneles de madera dura, con duelas bien enjuntadas, revestidos interiormente de papel resistente.

(4) Los bultos que encierran en sí recipientes frágiles y que no vayan expedidos por vagón completo pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos, e irán provistos de agarraderos.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kilogramos; estarán dotados de aros de rodadura si pesaran más de 275 kilogramos.

509.

(1) El anhídrido crómico (10) se envasará:

a) En recipientes de porcelana, vidrio, gres o materiales similares, bien taponados, que se sujeten en un cajón de madera, interponiendo materias acolchantes que sean inertes y absorbentes.

b) En bidones metálicos.

(2) Los bultos que contuvieren recipientes frágiles que no se transportasen por vagón completo pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos y llevarán agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kilogramos; irán provistos de aros de rodadura si pesaren más de 275 kilogramos.

3. Embalajes en común.

510.

(1) Las materias comprendidas en una misma letra podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases estarán conforme con lo prescrito para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

(2) En tanto en cuanto no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia»; las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a los seis kilogramos tratándose de materias sólidas (*), bajo igual número o letra, podrán agruparse en un mismo bulto, con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para éstas, o con otras mercancías; sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen.

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además, se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Cada bulto no pesará más de 150 kilogramos; tampoco pesará más de 75 kilogramos, si contuviere recipientes frágiles.

(* O los tres litros, si de líquidos se tratare, para la totalidad de las materias que figuran.

CONDICIONES ESPECIALES

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	El peróxido de hidrógeno y sus soluciones acuosas con una concentración mínima del 60 por 100 de peróxido de hidrógeno.			
2.º	Tetranitrometano.	No se autoriza el embalaje común.		
3.º	Acido perclórico.			
4.º	Soluciones de materias del apartado 4.º			
4.º, a)	Cloratos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	1 kg. 5 kg.	2,75 kg. 5 kg.	No se embalarán en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, cloro sulfónico, acético, benzoico, salicílico, formico, nítrico, ácidos sulfónicos libres, mezclas sulfonítricas, azufre, hidracina. Se aislarán del carbono no combinado (en cualquiera que fuere su forma), los hidrofosfitos, el amoníaco y sus compuestos, la trietanolamina, la anilina, la xilidina, la toluidina y los líquidos inflamables con punto de ignición inferior a 21º C.

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
4.º, b), y 5.º	Percloratos.	5 kg.	5 kg.	No se embalarán en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, clorosulfónico, nítrico, las mezclas sulfonítricas, la anilina, piridina, xilidina, toluidina, azufre, hidracina.
4.º, c) y d), 6.º, 7.º y 8.º	Todas las materias.			No se embalarán en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo.
9.º, a) y b)	Peróxidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 5 kg.	2,5 kg. 5 kg.	Las mismas materias en el caso de los percloratos y además: aluminio en polvo (*), ácido acético, líquidos acuosos, materias líquidas inflamables de las clases 3 y 6.1, materias de la clase 4.1; los peróxidos metálicos no se embalarán en un mismo bulto con las soluciones de peróxido de hidrógeno. La limitación de 2,5 kilogramos se aplicará a los peróxidos de los apartados 9.º, a) y b), para de este material. Se prohíbe el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.
9.º, c)	Permanganatos.	5 kg.	5 kg.	Las mismas materias prohibidas en el caso de los cloratos y además soluciones de peróxido de hidrógeno, glicerina, glicoles. Se aislarán de las mismas materias indicadas con respecto a cloratos.
10	Anhídrido crómico (ácido crómico).	4,5 kg.	4,5 kg.	Está prohibido el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.

(*) En polvo fino o en gránulos.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

511.

(1) Todo bulto que contuviere materias de la clase 5.1 llevará una etiqueta según el modelo número 3. Los bultos que contuvieren materias de los apartados 1.º a 5.º y 8.º a 10 llevarán dos etiquetas del modelo 3 (ver marginal 10). Los bultos que contuvieren materias del apartado 3.º llevarán, además, una etiqueta según el modelo número 5.

(2) Todo bulto que contenga recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevará una etiqueta, conforme al modelo número 9. Si tales recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos de etiquetas según el modelo número 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones, o de forma equivalente si se tratare de otros embalajes.

(3) Para las expediciones por vagón completo no es necesario la colocación sobre los bultos de etiquetas de los números 3 y 5, prevista en (1). (Ver también el marginal 517.)

512.

B) Modo de envío. Restricciones de expedición.

Ninguna restricción en lo que se refiere a grande y pequeña velocidad.

513.

C) Datos en la carta de porte.

La especificación de la mercancía en la carta de porte se hará en conformidad a una de las denominaciones que figuran en el marginal 501; deberá subrayarse en rojo e ir seguida de los datos referentes a la clase, cifra de apartado de enumeración, la letra, en su caso, y la sigla «RID» (por ejemplo, 5.1, 4.º, a), RID).

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.
 - a) Para los bultos.

514.

(1) Los vagones destinados a recibir materias de la clase 5.1 deben limpiarse cuidadosamente y, en particular, desembarazarse de todo resto combustible (paja, heno, papel, etc.).

(2) Todos los recipientes frágiles de una misma carga deben apoyarse sobre un suelo firme y se sujetarán de forma tal que evite cualquier desplazamiento o derrame del contenido.

(3) Para la sujeción, se prohíbe el uso de paja u otra materia fácilmente inflamable.

(4) Cuando un mismo cargamento reúna bombonas de vidrio y de gres, los diversos tipos de recipientes deben agruparse según su naturaleza.

(5) Los recipientes metálicos que contengan materias del apartado 1.º deberán colocarse de modo que sus orificios queden arriba y se sujetarán de tal forma que no puedan volcarse.

(6) En los vagones, el tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del 4.º, a), el perclorato de bario del 4.º, b), el nitrato de bario y el nitrato de plomo (7.º c)), los nitritos inorgánicos del apartado 8.º, el bióxido de bario del 9.º, b), y el permanganato de bario del 9.º c), deberán mantenerse aislados de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

(7) Para la utilización de vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

- b) Para los transportes a granel.

515.

(1) Las únicas materias sólidas de la clase 5.1 que pueden transportarse a granel son las de los apartados 4.º al 6.º, 7.º, a) y b), a saber:

- a) Las materias de los apartados 4.º y 5.º:

1. En vagones-cubas metálicos que deberán recubrirse con un toldo impermeable y no inflamable.

2. En grandes contenedores metálicos estancos, en los que el producto no pueda entrar en contacto con ninguna pieza de madera u otro material combustible.

b) Las materias de los apartados 6.º y 7.º, a) y b):

1. En vagones metálicos, en los que el producto no pueda entrar en contacto con ningún elemento de madera u otro material combustible.

2. En vagones de madera, cuyo fondo y paredes, en su totalidad, sean guarnecidos con un revestimiento impermeable e incombustible o recubiertos con una capa de silicato de sosa o de un producto similar.

(2) Si los vagones utilizados son abiertos, deberán ir provistos de cumbrera y con un toldo impermeable y no inflamable.

(3) Después de descargados, los vagones que hayan contenido materiales de los apartados 4.º al 6.º, 7.º, a) y b), deberán lavarse con agua en abundancia.

(4) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

c) Para los pequeños contenedores.

516.

(1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido definido en el marginal 4 (5), y de los que contengan soluciones de peróxido de hidrógeno (1.º) o tetranitrometano (2.º), los bultos que encierran materias enumeradas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que figuran en el marginal 518 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias sólidas de los apartados 4.º al 6.º, 7.º, a) y b), podrán también encerrarse sin envase en pequeños contenedores metálicos, de tipo cerrado con paredes enterizas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver apéndice IX).

517.

(1) Los vagones, vagones-cisterna y contenedores-cisterna en los que se carguen materias de la clase 5.1, llevarán en ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo número 3.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados conforme al marginal 511 (1).

(3) Los pequeños contenedores que encierran bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9, llevarán a su vez esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

518.

(1) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo número 3, no deben ser cargados en un mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1.a (marginal 101), 1.b (marginal 131) o 1.c (marginal 171), contenidos en bultos señalados con una o dos etiquetas del modelo número 1.

(2) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 3, no deben cargarse en un mismo vagón:

a) Con las materias de las clases 3 (marginal 301), 4.1 (marginal 401) o 4.2 (marginal 431), contenidas en bultos señalados con dos etiquetas de alguno de los modelos números 2A, 2B o 2C.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 (marginal 801), contenidas en bultos señalados con dos etiquetas del modelo número 5.

519.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón.

[Artículo 6, párrafo 9, d), del CIM.]

F) Envases vacíos.

520.

(1) Los envases del apartado 11 se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanquidad que si estuvieren llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será «Envase vacío, 5.1, 11, RID». Este texto irá subrayado en rojo.

(3) Los sacos vacíos de tejido, sin limpiar, que hayan contenido nitrato sódico (7.º, a) estarán sujetos a las disposiciones de la clase 4.2 (véase marginal 441).

G) Otras disposiciones.

521.

En los muelles de mercancías, el tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del 4.º, a), el perclorato de bario

del 4.º, b), el nitrato de bario y el nitrato de plomo del 7.º, c), los nitritos inorgánicos del 8.º, el bióxido de bario del 9.º, b), y el permanganato del 9.º, c), deberán mantenerse aislados de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

522-549.

CLASE 5.2. PEROXIDOS ORGANICOS

1. Enumeración de las materias

550.

Entre las materias y objetos que figuran en la clase 5.2, solamente admitirán al transporte las enumeradas en el marginal 551, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de los marginales 550 a 570. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del RID.

Nota: Los peróxidos orgánicos que puedan hacer explosión al contacto de una llama o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenceno, se excluirán del transporte en tanto en cuanto no sean explícitamente enumerados en la clase 1.a (véase el marginal 101, 10, y el apéndice I, marginal 1.112).

551.

Grupo A:

1.º El peróxido de butilo terciario.

2.º El hidroperóxido de butilo terciario con el 20 por 100 de peróxido de butilo terciario como mínimo, con un 20 por 100 como mínimo de flegmatizante.

Nota: El hidroperóxido de butilo terciario con un 20 por 100, al menos de peróxido de butilo terciario, pero sin flegmatizante, se menciona en el apartado 31.

3.º El peracetato de butilo terciario, con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

4.º El perbenzoato de butilo terciario.

5.º El permaleato de butilo terciario, con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

6.º El diperftalato de butilo terciario, con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

7.º El 2.2 bis (terbutil peroxi) butano, con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

8.º El peróxido de benzoilo:

a) Con un 10 por 100 de agua como mínimo.

b) Con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Notas:

1. El peróxido de benzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o del 30 por 100 de flegmatizante, es una materia de la clase 1.a. [Véase el marginal 101, 10, a).]

2. El peróxido de benzoilo que tenga un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del RID.

9.º Los peróxidos de ciclohexanona (peróxido de 1 hidroxil-1 hidropoxi-diciclo hexilo y peróxido de bis (1-hidroxidiciclohexilo) y las mezclas de estos dos compuestos):

a) Con un 5 por 100 de agua como mínimo.

b) Con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Notas:

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas en estado seco, o con menos de un 5 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante, son materias de la clase 1.a. [Véase marginal 101, 10, b).]

2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas con un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas e inertes, no estarán sometidos a las disposiciones del RID.

10. El hidroperóxido de cumeno (hidroperóxido de cumilo) que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

11. El peróxido de lauroilo.

12. El hidroperóxido de tetralina.

13. El peróxido de 2,4-diclorobenzoilo:

a) Con 10 por 100 al menos de agua.

b) Con el 30 por 100 al menos de flegmatizante.

14. El hidroperóxido de p-metano que tenga un contenido en peróxido no superior al 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

15. El hidroperóxido de pinano que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

16. El peróxido de dicumilo que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

Nota: El peróxido de dicumilo con un contenido del 60 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes, no estará sometido a las disposiciones del RID.

17. El peróxido de paraclorobenzoilo:

a) Con un 10 por 100 al menos de agua.

b) Con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

Notas:

1. El peróxido de paraclorobenzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 1.a. (Véase el marginal 101, 10, c).]

2. El peróxido de paraclorobenzoilo que tenga un contenido del 70 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del RID.

18. El hidroperóxido de di-isopropilbenceno (hidroperóxido de isopropilcumilo), con un 45 por 100 de mezcla de alcohol y de cetona.

19. El peróxido de metilisobutilcetona, con un 40 por 100 al menos de flegmatizante.

20. El peróxido de cumilo y butilo terciario, con un 95 por 100 de peróxido como máximo.

21. El peróxido de acetilo, con un 75 por 100 de flegmatizante como mínimo.

22. El peróxido de acetil benzoilo, con un 60 por 100 al menos de flegmatizante.

Nota (relativa a los apartados 1.º a 22): Se consideran como materias flegmatizantes aquellas que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tienen un punto de encendido mínimo de 100º C y un punto de ebullición como mínimo de 150º C. Además, las materias del grupo A pueden diluirse con disolventes que sean inertes respecto a estas materias.

Grupo B.

30. El peróxido de metiletilcetona:

a) Con un 50 por 100 de flegmatizante como mínimo.

b) En soluciones que contengan, como máximo, un 12 por 100 de este peróxido en disolventes inertes respecto al mismo.

31. El hidroperóxido de butilo terciario:

a) Con un 20 por 100, al menos, de peróxido de butilo terciario, sin flegmatizante.

b) En disoluciones que contengan un 12 por 100, como máximo, de este hidroperóxido en disolventes inertes respecto a él.

Nota (respecto a los apartados 30 y 31): Se consideran como materias flegmatizantes las materias que sean inertes respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto de inflamación mínimo de 100º C y un punto de ebullición mínimo de 150º C.

Grupo C.

35. El ácido peracético que tenga un contenido máximo del 40 por 100 de ácido peracético y un contenido mínimo del 45 por 100 de ácido acético y al menos un 10 por 100 de agua.

Nota. Respecto a los grupos A, B y C: Las mezclas de los productos enumerados en los grupos A, B y C, se admitirán con las condiciones de transporte previstas para el grupo C cuando contengan ácido peracético y en los restantes casos, en las condiciones de transporte previstas para el grupo B.

Grupo D.

40. Las muestras de peróxidos orgánicos flegmatizados no enumerados en los grupos A, B y C, o de sus disoluciones, se admitirán a razón de un kilogramo por bulto, como máximo, con tal de que tengan al menos la misma estabilidad para el almacenamiento que las materias enumeradas en los grupos A y B.

Grupo E.

50. Los embalajes vacíos sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna, que hayan contenido materias de la clase 5.2.

2. Condiciones de transporte

[Las disposiciones relativas a los envases vacíos se reúnen en F).]

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

552.

(1) Los materiales de que están constituidos los envases y los cierres no deberán ser atacados por su contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(2) Los envases, incluidos sus cierres, deberán en todas sus partes ser resistentes y firmes, de forma que no se puedan aflojar durante su transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del mismo. Los envases interiores se sujetarán sólidamente dentro de sus embalajes. Salvo disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases interiores se podrán colocar dentro de los embalajes de expedición solos o agrupados.

(3) Las materias de relleno amortiguadoras deberán de ser de difícil combustión; se adaptarán además a las propiedades del contenido y no deberán provocar la descomposición de los peróxidos.

2. Envases para una sola materia.

a) Envases de las materias del grupo A.

553.

Los recipientes deberán ser cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida de su contenido.

554.

(1) Las materias de los apartados 1.º al 7.º; 8.º, b); 9.º, b); 10 al 12; 13, b); 14 al 16; 17, b), y 18 a 22, así como sus soluciones, deberán envasarse:

a) En recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio de una pureza mínima del 99,5 por 100.

b) En recipientes de plástico apropiado, que se colocarán en embalajes protectores.

c) En botellas de vidrio que cierren bien, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras en el interior de un embalaje protector, de forma que queden protegidas contra las roturas.

(2) Las materias de los apartados 1.º al 3.º, 5.º al 7.º; 8.º, b); 9.º, b); 10 al 12; 13, b); 16, 18 y 20 se pueden envasar igualmente en recipientes galvanizados en caliente por inmersión.

(3) Las materias de los apartados 8.º, a); 9.º, a); 13, a), y 17, a) se colocarán en envases estancos al agua, a razón de cinco kilogramos, como máximo, por envase, dentro de un cajón de madera.

(4) Los peróxidos pastosos y sólidos podrán envasarse también en bolsas de plástico apropiado, que se colocarán en embalajes protectores adecuados. El espesor del material del embalaje se escogerá de forma que se impida cualquier pérdida del contenido de las bolsas en condiciones normales de transporte.

Los peróxidos sólidos podrán envasarse en recipientes de cartón parafinado, a razón de un kilogramo, como máximo, por recipiente, colocados en un cajón de madera; sin embargo, para los peróxidos de ciclohexanona del apartado 9.º, a), el contenido de los recipientes se limitará a 500 gramos.

(5) Las materias de los apartados 10 y 14 al 18 podrán envasarse también en recipientes de chapa de acero.

(6) Con excepción de las bolsas de plástico apropiado, los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 93 por 100 de su capacidad.

(7) Cada bulto no pesará más de 50 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán provistos de agarraderos.

(8) Para el transporte en vagones-cisterna de las materias de los apartados 1.º, 10, 14, 15 y 18, ver apéndice XI; para el transporte de las materias de los apartados 10, 14 y 15 en contenedores-cisternas, ver apéndice X.

b) Envases de las materias del grupo B.

555.

(1) Los recipientes que contengan materias de los apartados 30, a), y 31, a), irán dotados de un dispositivo de ventilación que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia —incluso en caso de dilatación del líquido, como consecuencia del calentamiento— que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente. Para las materias de los apartados 30, b), y 31, b), solamente se admitirán recipientes cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida del contenido.

(2) Los bultos irán provistos de un fondo que los mantenga de pie, con seguridad, sin riesgo de caída.

556.

(1) Las materias de los apartados 30, a), y 31, a), se envasarán:

a) En recipientes estañados o galvanizados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100, como mínimo.

b) En recipientes de plástico apropiado que se colocarán en embalajes protectores. La resistencia de estos recipientes será tal que impida cualquier pérdida del contenido en condiciones normales de transporte.

c) En botellas de vidrio, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras, en el interior de un embalaje protector de forma que queden protegidas contra la rotura.

(2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 90 por 100 de su capacidad.

(3) Un bulto no pesará más de 40 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán provistos de agarraderos.

(4) Las materias de los apartados 30, b), y 31, b), solamente podrán transportarse en cantidades que no excedan de cinco kilogramos en los recipientes indicados en (1), pero no provistos de un dispositivo de ventilación (en botellas de vidrio, solamente en cantidades que no excedan de 1,5 litros). Los recipientes no se llenarán a más del 75 por 100 de su capacidad.

c) Envases de las materias del grupo C.

557.

(1) Las materias del apartado 35 y las mezclas que contengan ácido peracético se envasarán, en cantidades de 25 kilogramos como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio de paredes fuertes o de plástico apropiado, provistos de un cierre especial de plástico adecuado que podrá ser emplomado, en comunicación con la atmósfera por una abertura situada por encima del nivel del líquido, pero que impida en toda circunstancia —incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia de un calentamiento— que el líquido salte fuera y que entren impurezas en el recipiente.

(2) Los recipientes de vidrio se sujetarán sólidamente, con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio amortiguadora, en el interior de embalajes protectores de chapa de acero o de aluminio que se puedan cerrar y dotados de agarra-deros y con un fondo que los mantenga de pie sin riesgo de que se caigan; la sujeción debe estar asegurada incluso si las paredes de los embalajes protectores no son macizas. Los recipientes, de plástico apropiado, deberán colocarse en embalajes protectores de chapa de acero, que se adapten exactamente y que puedan cerrar.

d) Envases de las materias del grupo D.

558.

Las materias del grupo D, a razón de un kilogramo como máximo por bulto, se envasarán en recipientes estañados en caliente por inmersión o de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo, o en botellas de plástico apropiado, moldeadas por inyección o por soplado, con paredes de espesor suficiente, o en botellas de vidrio que se colocarán en embalajes protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Las botellas de vidrio se sujetarán con solidez, interponiendo polvo de mica pura o lana de vidrio como amortiguadores en el embalaje protector. Los compuestos sólidos podrán asimismo envasarse en bolsas de plástico apropiado de un espesor suficiente, que se colocarán igualmente en embalajes protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Si los peróxidos desprenden gases a una temperatura inferior a 40° C, los recipientes deberán satisfacer las condiciones del marginal 555.

e) Envasado de materias en pequeñas cantidades.

559.

Las materias de los apartados 1.º a 22, 30 y 31, expedidas en pequeñas cantidades, podrán envasarse igualmente en la forma siguiente:

a) Materias líquidas:

A razón de un kilogramo por bulto, como máximo, en botellas de aluminio, plástico apropiado o vidrio, con tapones de plástico adecuado, cierres de rosca o palanca, ambos con junta elástica. Las botellas se sujetarán con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio como amortiguador, en cajas de cartón o madera. La materia de relleno se deberá colocar en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido. Las botellas no se llenarán por encima del 75 por 100 de su capacidad.

b) Materias pastosas o pulverulentas:

A razón de un kilogramo por bulto, como máximo, en cajas de aluminio, cartón o madera (estas dos últimas revestidas interiormente de aluminio o plástico apropiado), con un cierre sólido. Los envases tendrán un espacio libre del 10 por 100.

3. Embalaje en común.

560.

Las materias de la clase 5.2 no deberán reunirse en un mismo bulto ni con otras materias y objetos del TPF ni con otras mercancías. Las materias del grupo C no deberán reunirse tampoco en un mismo bulto con materias de los grupos A y B.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX).

561.

(1) Todo bulto que contenga materias de la clase 5.2 irá provisto de dos etiquetas, según el modelo número 3 (ver marginal 10).

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas precintadas, irán provistos además de etiquetas del modelo número 8; los bultos que contengan materias de los apartados 30, 31, 35 y 40 deberán llevar igualmente etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones o, de manera equivalente, cuando usen otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

562.

Ninguna restricción por lo que se refiere a grande o pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

563.

La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones del marginal 551; habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase y cifra del apartado de enumeración y, en su caso, la letra y la sigla RID (por ejemplo, 5.2, 8.º, a), RID).

D) Material y medios auxiliares de transporté.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

564.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 22, 30 y 31 se cargarán en vagones cubiertos.

(2) Los bultos conteniendo peróxidos líquidos deben mantenerse derechos, sujetos y fijados de tal manera que estén garantizados contra todo vuelco y caída. Estarán protegidos contra toda avería causada por otros paquetes.

(3) Los vagones deberán estar bien limpios antes de ser cargados.

b) Para pequeños contenedores.

565.

(1) Con la exclusión de los bultos frágiles, en el sentido definido en el marginal 4 (5), los bultos que contengan materias enumeradas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que figuran en el marginal 567 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver apéndice IX).

566.

(1) Los vagones en los que se carguen bultos conteniendo peróxidos orgánicos, los vagones-cisterna que contengan materias de los apartados 1.º, 10, 14, 15 y 18 y los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 10, 14 y 15 llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas del modelo número 3.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados según el marginal 561 (1).

Los pequeños contenedores que contengan bultos que lleven una etiqueta del modelo número 9 llevarán a su vez esta etiqueta ellos mismos.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

567.

Las materias de la clase 5.2 no deben cargarse en un mismo vagón:

a) Con materias y objetos de la clase 1.a (marginal 101), 1.b (marginal 131) o 1.c (marginal 171), contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1.

b) Con materias de las clases 3 (marginal 301), 4.1 (marginal 401) o 4.2 (marginal 431), contenidas en bultos provistos de dos etiquetas de los modelos números 2A, 2B o 2C.

c) Con materias líquidas de la clase 8 (marginal 801), contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 5.

568.

Deberán establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón (artículo 6, párrafo 9, d), del CIM).

F) Envases vacíos.

569.

(1) Los recipientes del apartado 50 se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanquidad que si estuvieren llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será «Recipiente vacío, 5.2, 50, RID». Este texto irá subrayado en rojo.

G) Otras disposiciones.

570.

Ninguna.

571-599.

CLASE 6.1. MATERIAS TOXICAS

1. Enumeración de las materias

600.

(1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 6.1, los enumerados en el marginal 601, o los comprendidos en un epígrafe colectivo de dicho marginal, estarán sujetos a las disposiciones de los marginales 600 (2) al 644. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones, se denominarán materias y objetos del RID.

(2) Las materias de las clases 6.1 que se polimericen con facilidad, se admitirán al transporte sólo cuando se hayan tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

(3) El punto de inflamación de que se trata a continuación, se determinará como se indica en el apéndice III.

601.

A) Materias tóxicas con un punto de inflamación inferior a 21° C y un punto de ebullición inferior a 200° C.

1.° El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que causaren una intoxicación análoga, tales como:

a) El ácido cianhídrico que no contenga más del 3 por 100 de agua (absorbido por una materia inerte porosa o en estado líquido), siempre y cuando no hubiere transcurrido un año desde que se practicó el llenado de los recipientes.

Nota: El ácido cianhídrico que no reúna estas condiciones no se admitirá al transporte.

b) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico que no contengan más del 20 por 100 de ácido puro (HCN).

Nota: Las soluciones de ácido cianhídrico con una concentración superior al 20 por 100 de ácido puro (HCN) no se admitirán al transporte.

2.° Los nitrilos (cianuros orgánicos), tales como:

- a) El acrilonitrilo.
- b) El acetonitrilo (cianuro de metilo).
- c) El nitrilo isobutírico.

3.° Las demás materias orgánicas nitrogenadas, tales como el imino-etileno y el imino-propileno, con un contenido total máximo del 0,003 por 100 de cloro y sus soluciones acuosas, el isocianato de butilo normal, isocianato de butilo terciario, isocianato de isobutilo e isocianato de isopropilo.

Nota: No se permite el transporte del imino-etileno ni de imino-propileno de otra naturaleza.

4.° Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) El cloruro de alilo.
- b) El cloroformiato de metilo.
- c) El cloroformiato de etilo.

5.° Los metal-carbonilos, tales como:

- a) El níquel-carbonilo (níquel-tetracarbonilo).
- b) El hierro-carbonilo (hierro-pentacarbonilo).

B) Materias tóxicas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21° C y materias tóxicas no inflamables, unas y otras con un punto de ebullición inferior a 200° C.

11. Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) La acetona-cianhidrina.
- b) La anilina.

12. Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) La epíclorhidrina.
- b) La clorhidrina de glicol (clorhidrina etilénica).
- c) El tetracloruro de acetileno (1, 1, 2, 2 tetracloro-etano).
- d) La cloropicrina.

Nota: Las mezclas de cloropicrina con cloruro o bromuro de metilo serán materias de la clase 2 si la tensión de vapor de la mezcla a 50° C fuere superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado. [Véase marginal 201, 4.° a) y 4.° b).]

e) El metil-mercaptán perclorado.
f) El éter dietílico diclorado (óxido de betaclorotilo, óxido de cloro-2-etilo).

13. Las materias orgánicas oxigenadas, tales como:

- a) El alcohol alílico.
- b) El sulfato dimetilico.
- c) El fenol.

14. Los plomo-alquilos (plomo-alcoholos), tales como el plomo tetractilo, el plomo-tetrametilo, y las mezclas de los plomo-alquilos (plomo-alcoholos) con compuestos orgánicos halogenados, por ejemplo, el etilo-fluido.

C) Materias orgánicas tóxicas que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200° C.

21. Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) El cianuro de bromobencilo.
- b) El cloruro de fenilcarbilamina.
- c) El di-isocianato de 2,4-toluileno.
- d) El isotiocianato de alilo.
- e) Las cloroanilinas.
- f) Las mononitroanilinas y las dinitroanilinas.
- g) Las naftilaminas.
- h) El toluileno-diamina-2,4.
- i) Los dinitrobenzenos.
- k) Los cloronitrobenzenos.
- l) Los mononitrotoluenos.
- m) Los dinitrotoluenos.
- n) Los nitroxilenos.
- o) Las toluidinas.
- p) Las xilidinas.

22. Las materias orgánicas oxigenadas no comprendidas en los apartados 21 y 23, tales como:

- a) Los cresoles.
- b) Los xilenoles.

23. Las materias orgánicas halogenadas no comprendidas en el apartado 21, tales como:

- a) El bromuro de xililo.
- b) La cloroacetofenona (omegacloroacetofenona, clorometil-fenil-cetona).
- c) La bromoacetofenona.
- d) La paracloroacetofenona (metil-paraclorofenil-cetona).
- e) La dicloroacetona simétrica.

D) Materias inorgánicas que en contacto con ácido puedan desprender gases tóxicos (véase, sin embargo, E para las aleaciones de silicio).

31. Los cianuros inorgánicos.

- a) Los cianuros y los cianuros complejos en forma sólida.
- b) Las soluciones de cianuros inorgánicos.
- c) Las preparaciones de cianuros inorgánicos.

Nota: Los ferrocianuros y los ferricianuros no estarán sujetos a las disposiciones del RID.

32. Los siguientes nitruros:

- a) El nitruro sódico.
- b) El nitruro bórico con un mínimo de 50 por 100 de agua o alcoholes y las soluciones acuosas de nitruro bórico.

Nota: El nitruro bórico, en estado seco o con menos del 50 por 100 de agua o alcoholes, no se admitirá al transporte.

33. El fosfuro de cinc.

Nota: El fosfuro de cinc que pueda ocasionar una inflamación espontánea o, por efecto de la humedad, un desprendimiento de gases tóxicos, no se admitirá al transporte.

E) Aleaciones de silicio que puedan desprender gases tóxicos.

41. a) El ferro-silicio y el mangano-silicio con más del 30 por 100 y menos del 70 por 100 de silicio.

b) Las aleaciones de ferro-silicio con aluminio, manganeso, calcio o varios de estos metales, cuyo contenido total de silicio y otros elementos, aparte el hierro y el manganeso, sea superior al 30 por 100, pero inferior al 70 por 100.

Todas las materias del apartado 41 se almacenarán al aire libre y en lugar seco al menos durante tres días.

Notas:

1. Las briquetas de ferro-silicio y de mangano-silicio, cualquiera que sea su contenido en silicio, no estarán sujetas a las disposiciones del RID.

2. Las materias del apartado 41 no estarán sujetas a las disposiciones del RID cuando no fueren, durante el transporte, susceptibles de desprender gases peligrosos, bajo acción de la humedad, y el expedidor así lo certifique en la carta de porte.

3. Las materias del 41 que no hubieren estado almacenadas al aire y en lugar seco durante tres días como mínimo, no se admitirán al transporte.

F) Otras materias inorgánicas tóxicas.

51. El berilio (glucinio) en polvo, las combinaciones de berilio en polvo.

52. Las combinaciones arsenicales, tales como:

- a) Los óxidos de arsénico.
- b) Los sulfuros de arsénico.

Nota: En lo concerniente a las materias y preparados arsenicales que sirvan de pesticidas, véase 81, i), 82, i), y 83, i).

53. Las combinaciones mercuriales, tales como:

El cloruro mercurico (sublimado corrosivo), pero con excepción del cinabrio y del cloruro mercurioso (calomelanos).

Nota: En lo referente a las materias y preparados mercuriales que sirvan de pesticidas, véase 81, f), 82, f), y 83, f).

54. Las combinaciones de talio.

Nota: En lo referente a las materias y preparados que contengan talio y sirvan de pesticidas, véase 81, h), g2, h), y 83, h).

G) Materias orgánicas halogenadas que tengan un efecto nocivo o irritante.

61. Las materias orgánicas halogenadas volátiles, inflamables o no, que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21°C y un punto de ebullición inferior a 200°C, tales como:

- El dibromuro de etileno (dibrometano simétrico).
- La cloroacetona.
- La bromoacetona.
- El dibromo-1, 2-butanono-3.
- El cloroacetato de metilo.
- El cloroacetato de etilo.
- El bromoacetato de metilo.
- El bromoacetato de etilo.
- 1,1-dicloro-1-nitroetano.
- El cloruro de bencilo.
- 1,1 cloro-nitro-propano.

62. Las materias orgánicas halogenadas, poco volátiles, que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200°C, no incluidas en el apartado 23. tales como:

- Yoduro de bencilo.
- Tetrabromuro de acetileno (1, 1, 2, 2-tetrabromo-etano).

H) Materias inorgánicas que produzcan un efecto nocivo.

71. Las combinaciones de bario, tales como el óxido de bario, el hidróxido bórico, el sulfuro de bario y las restantes sales de bario (con excepción del sulfato y titanato bóricos).

Nota: El clorato, perclorato, nitrato, nitrito, bióxido y permanganato de bario serán materias de la clase 5.1. [Véase el marginal 501, 4.º, a) y b), 7.º, c), 8.º y 9.º, b) y c).]

72. Las combinaciones de plomo, tales como los óxidos de plomo, las sales de plomo, comprendido el acetato de plomo, los pigmentos de plomo (como, por ejemplo, el albayalde y el cromato de plomo), pero con excepción del titanato de plomo y de la galena.

Nota: El clorato y el perclorato de plomo, así como el nitrato, son materias de la clase 5.1. [Véase marginal 501, 4.º, a) y b), y 7.º, c).]

73. Los residuos y desperdicios que lleven dentro de sí combinaciones de antimonio, plomo, o de ambos; por ejemplo, las cenizas de plomo, de antimonio, o de plomo y antimonio; los lodos de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre.

Nota: Los lodos de plomo que encierren en sí un 3 por 100 o más de ácido libre serán materias de la clase 8 [ver marginal 801, 1.º, e)].

74. Las combinaciones de vanadio en polvo, tales como el pentóxido de vanadio y los vanadatos.

Nota: El clorato y el perclorato de vanadio serán materias de la clase 5.1. [Véase el marginal 501, 4.º, a) y b).]

75. Las combinaciones de antimonio, tales como los óxidos de antimonio y las sales de antimonio, con excepción de la estibina.

Nota: El clorato y el perclorato de antimonio son materias de la clase 5.1. [Véase el marginal 501, 4.º, a) y b).] El pentacloruro, el tricloruro y el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase 8. [Véase el marginal 801, 11, a), 12 y 15, b).]

I) Materias y preparados que sirvan de pesticidas.

81. Materias y preparados que ofrezcan un riesgo de intoxicación muy grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como: azinfos-etilo, azinfos-metilo, demetón-O + S, dimefox, endotión, HETP, mercabam, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP, y preparados que encierren más del 10 por 100 de estas materias.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como aldrin, dieldrin, heptacloro y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

c) Las combinaciones orgánicas nitradas, tales como 4,6 dinitrofenol, dinoseb, acetato de dinitrofenilo, dinitro-o-cresol y preparados que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como: el ANTU, el isola y preparados que encierren más del 25 por 100 de estas materias.

e) Los alcaloides, tales como: Nicotina, brucina, estriquina, sus sales y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

f) Las combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Los compuestos orgánicos mercuriales y preparados que encierren en sí más del 5 por 100 de estas materias.

2. Los compuestos triarilquílicos y triarilquílicos del estaño y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

g) Las demás combinaciones orgánicas, tales como: Cumaloro, fluoracetato de sodio, fluoracetamida, pindona, varfari-

na y preparados que lleven dentro de sí más del 5 por 100 de estas materias.

h) Las combinaciones inorgánicas de los metales, tales como los compuestos de talio y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

i) Las demás combinaciones inorgánicas, tales como: Los compuestos de arsénico y preparados que encierren en sí más del 10 por 100 de estas materias.

82. Materias y preparados que ofrezcan riesgo de intoxicación grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Demetón-metilo O + S, dioxatión, etiión, fentión, fencaptión, tiometón y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Preparados de azinfos-etilo, azinfos-metilo, demetón-O + S; dimefox, endotión, HETP, mecarbam, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP, que encierren en sí más de 2,5 por 100, pero no más de 10 por 100 de materia activa.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Toxafeno, pentaclorofenol y preparados que contengan más del 20 por 100 de estas materias.

2. Gamma-HCH (gammahexano), DDT y preparados que lleven en sí incorporado más del 50 por 100 de estas materias.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-O-cresol, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de binapacril que encierren más del 50 por 100 de materia activa.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como:

1. Dimetano, urbazid y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Los preparados de ANTU, de isolan, que lleven dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como preparados de nicotina, brucina, estriquina o sus sales que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados orgánicos mercuriales que encierren más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparados de compuestos triarilquílicos y triarilquílicos del estaño que contengan más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

g) Los preparados de otras combinaciones orgánicas, tales como:

1. Preparados de cumaloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de fluor-acetamida que encierren como máximo el 5 por 100 de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como preparados de compuestos de talio que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

83. Materias y preparados nocivos:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Diazimón, dimetoato, triclorfón, melatión y preparados que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Preparados de demetón-metilo O + S, de dioxatión, de etiión, de fentión, de fencaptión, de tiometón, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

3. Preparados de azinfos-etilo, azinfos-metilo, de demetón-O + S, de dimefox, de endotión, de HETP, de mecarbam, de paratión-metilo, de mevinfos, de paratión, de fosfamidón, de sulfotep, de TEPP, que contengan como máximo un 2,5 por 100 de materia activa.

b) Los preparados de combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Preparados de toxafeno, de pentaclorofenol, que contengan dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 20 por 100, de materia activa.

2. Preparados de gamma-HCH (gammahexano), de DDT, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

3. Preparados de aldrin, de dieldrin, de heptacloro, que encierren más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de binapacril, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-O-cresol, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

d) Los preparados de carbonatos y derivados de la urea, tales como:

1. Preparados de ANTU, de isolan, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparados de dimetan, de urbazid, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como: Preparados de nicotina, brucina, estroscina o de sus sales que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados de compuestos orgánicos mercuriales que lleven incorporado un 1 por 100, como máximo, de materia activa.

2. Preparados de compuestos triarilquílicos y triarilílicos del estaño que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

g) Los preparados de las demás combinaciones orgánicas, tales como: Preparados de cumacloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que encierren en sí el 1 por 100, como máximo, de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: Preparados de compuestos de talio, que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: Preparados de compuestos de arsénico, que encierren el 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

34. a) Los cereales y otros granos impregnados de uno o varios de los pesticidas u otras materias tóxicas de la clase 6.1 utilizados con fines pesticidas.

b) Los cereales y otros granos tratados con pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase 6.1, pero no utilizados con fines pesticidas.

K) Envases vacíos.

91. Los envases vacíos, sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna, los contenedores-cisterna y los sacos vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de los apartados 1.º al 5.º, 11 al 14, 21 al 23, 31 al 33, 41, 51 al 54, 81 y 82.

92.º Los envases vacíos, sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna y los pequeños contenedores, y los sacos vacíos, sin limpiar, y que hayan contenido materias del 61, 62, 71 al 75, 83 y 84.

Nota (relativa a los apartados 91 y 92): Los embalajes vacíos en cuyo exterior quedasen adheridos todavía residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

2. Condiciones de transporte

Las disposiciones relativas a los envases vacíos se reúnen en F.1.

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

602.

(1) Los envases quedarán de tal manera cerrados y dispuestos que se impida toda pérdida de contenido. Véase el marginal 618 para la disposición especial relativa a las materias del 41.

(2) Los materiales de que estuvieren hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, comprendidos sus cierres, serán sólidos y fuertes, en todas sus partes, de manera que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido, o en solución, o de materias bañadas por un líquido, y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres habrán de ser capaces de resistir las presiones que puedan desarrollarse en su interior, teniendo en cuenta también la presencia de aire, en condiciones normales de transporte.

A tal efecto, se dejará un espacio libre, habiéndose de tener en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Los envases se sujetarán sólidamente en los embalajes. Salvo disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar cerrados en los embalajes de expedición bien solos o en grupos.

(4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que disminuyan su resistencia; en particular se atenuarán convenientemente las tensiones internas. El espesor mínimo de las paredes será de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos, y de dos milímetros para los demás recipientes.

La estanquidad del sistema de cierre quedará afianzada mediante un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón, corona, cápsula, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte, a menos que este cierre esté constituido por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

(5) Cuando se preceptúen o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, se sujetarán en embalajes protectores, con interposición de materiales amortiguadores. Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste fuera un líquido.

(6) Cuando se entreguen los bultos al transporte, éstos no estarán contaminados exteriormente por materias tóxicas.

2. Envases para una sola materia.

603.

(1) El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables capaces de originar una acción tóxica semejante [(1.º a)] se envasarán:

a) Cuando estuvieren completamente absorbidas por un material inerte poroso: En cajas de resistente chapa de acero con capacidad máxima de 7,5 litros, enteramente llenas de material poroso, el cual será de tal naturaleza que no se hunda ni forme espacios huecos peligrosos, ni siquiera tras de una utilización prolongada o en caso de sacudidas, y ello a una temperatura de hasta los 50° C. Las cajas serán capaces de resistir una presión de 6 kilogramos por centímetro cuadrado; cuando hubiesen sido llenadas a 15° C continuarán siendo estancas incluso a 50° C. La fecha del llenado se marcará en la tapa de cada caja. Las cajas se colocarán de manera que no puedan entrar en contacto unas con otras, en cajones de expedición cuyas paredes tendrán como mínimo de espesor 18 milímetros. La capacidad total de las cajas contenidas en un cajón no sobrepasarán en 120 litros, y el bulto pesará a lo sumo 120 kilogramos.

b) Cuando su estado sea líquido pero sin ser absorbido por un material poroso: En recipientes de acero al carbono. Estos se acomodarán al espíritu de las disposiciones relativas a tales recipientes de la clase 2, marginales 211, 212 (1), 213, 215 y 218, con las excepciones y particularidades siguientes:

La presión interior que soportarán en el momento de la prueba de presión hidráulica será de 100 kilogramos por centímetro cuadrado.

La prueba de presión se repetirá cada dos años, debiendo ir acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente, asimismo se determinará el peso de éste.

Además de las inscripciones previstas en el marginal 218 (1), a), b), d), f) y h), los recipientes deberán llevar la fecha (mes, año) del último llenado.

La carga máxima admitida para los recipientes será de 0,55 kilogramos de sustancia líquida por litro de capacidad.

c) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 634 (2).

(2) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico [1.º b)] se embalarán en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 50 gramos, o en botellas de vidrio con tapón de vidrio, que cierren de manera estanca y cuya capacidad máxima sea de 250 gramos. Las ampollas y botellas se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en cajas de hojalata fabricadas con soldadura blanda o en cajones protectores con revestimiento interior de hojalata unido con soldadura blanda. Si se trata de cajas de hojalata, cada bulto pesará a lo sumo 15 kilogramos y no contendrá más de 3 kilogramos de solución de ácido cianhídrico; en forma de cajón cada bulto pesará a lo más 75 kilogramos.

(3) Para el transporte de las soluciones acuosas de ácido cianhídrico [1.º b)] en vagones-cisterna, ver apéndice XI.

604.

(1) Las materias del apartado 2.º se envasarán:

a) 1. En garrafones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 milímetro y una capacidad no superior a los 60 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un bordillo de protección bajo la junta embutida del fondo.

Los garrafones que tengan una capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y agarradores laterales.

2. En bidones de acero completamente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) El acronitrilo podrá envasarse también:

1. En botellas de aluminio cuya capacidad máxima sea de 2 litros y que queden sujetas, interponiendo tierra de infusorios amortiguadora en recipientes de chapa metálica cuyas tapas se hayan pegado sólidamente mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa metálica se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera; cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2. En bidones metálicos «no recuperables» (envases nuevos destinados a emplearse una sola vez); estos bidones, cuyas paredes serán de espesor mínimo de 1,2 milímetros, estarán dotados de un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón se colocará en uno de los fondos e irá protegido por el borde del bidón. Estos bidones podrán tener una virela embutida en los fondos, consolidándose los puntos de unión con virgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en este caso estarán provistos de nervios de refuerzo. Cada bulto no pesará más de 200 kilogramos. La expedición de bidones «no recuperables» sólo puede verificarse por vagón completo en vagones descubiertos.

3. En bidones de acero «no recuperables» (envases nuevos destinados a utilizarse solo una vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos y que estén provistos de nervios de refuerzo. Se soldará la junta de la virola y los fondos quedarán engatillados por doble costura a la virola, y ello con interposición de una guarnición de polietileno. Se engatillarán por doble costura a uno de los fondos dos tapones roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4"), y ello con interposición de una guarnición de goma sintética. Los tapones estarán protegidos con cápsulas de chapa fina de acero.

c) El acetonitrilo cabrá envasarlo también en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 1 litro habiendo de estar sus aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Con exclusión de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

(2) Los recipientes que contengan acrilonitrilo o acetonitrilo podrán llenarse solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y los que contienen nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100.

(3) Para el transporte de acrilonitrilo, de acetonitrilo y de nitrilo isobutírico (2.º a), b) y c) en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de acrilonitrilo y de acetonitrilo (2 a) y b) en contenedores-cisterna; ver apéndice X.

605.

(1) Las materias del apartado tercero se envasarán en recipientes de chapa de acero, con espesor suficiente, los que se cerrarán por medio de un espiche o tapón, roscado, cuya estanqueidad de uno u otro, tanto al líquido como el vapor, esté asegurada mediante una junta adecuada. Los recipientes deberán de resistir una presión interior de 3 kilogramos por centímetro cuadrado. Cada recipiente se sujetará interponiendo materiales absorbentes y amortiguadores en un embalaje metálico protector que sea sólido y estanco, cerrado herméticamente, cuyo cierre quedará afianzado contra toda abertura casual. El grado de llenado no sobrepasará 0,87 kilogramos por litro de capacidad del recipiente.

(2) Cada bulto pesará a lo más 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

(3) Para el transporte de imino-etileno, imino-propileno de isocianato de butilo normal, de isocianato de butilo terciario, de isocianato de isobutilo y de isocianato de isopropilo en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de soluciones acuosas de imino-etileno (3.º) en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

21917 REAL DECRETO 2040/1980, de 10 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de 48.000 millones de pesetas.

La Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, en su artículo vigésimo tercero, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación, no podrá exceder conjuntamente de cien mil millones de pesetas.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de cuarenta y ocho mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de cuarenta y ocho mil millones de pesetas con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del trece por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el cincuenta por ciento restante transcurridos cinco años. Los tenedores de los valores que no hubieren resultado amortizados al tercer año podrán optar entre mantener los títulos en su poder hasta su amortización definitiva o canjearlos por títulos de Deuda del Estado de iguales características esenciales a los de la emisión realizada en fecha inmediata anterior a la del sorteo de amortización, siempre que las citadas características les sean de aplicación de acuerdo con la legislación en vigor.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21918 REAL DECRETO 2041/1980, de 29 de agosto, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1980

A tenor de las normas establecidas para el fomento de la producción nacional de lúpulo, la experiencia adquirida aconseja mantener los mismos criterios de las campañas anteriores. Procede, por tanto, establecer los precios que los cultivadores han de percibir por el lúpulo que recolecten en la campaña de mil novecientos ochenta, que son los que se establecen en el presente Real Decreto, señalándose también un objetivo de producción, acorde con la demanda de la industria cervecera nacional.

Se elevan, en la cuantía aconsejable, los precios del lúpulo incluido dentro del citado objetivo de producción, en consideración a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción, teniendo en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, con unas diferencias en el incremento de precios, a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad.

En consecuencia, a la vista del acuerdo del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional, destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos ochenta, se fija en dos mil setecientas toneladas métricas de lúpulo seco, a las que se aplicarán los precios base que se establecen para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos ochenta, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se deter-